



**UNIVERSIDAD LATINA S.C.**

---

INCORPORADA A LA U.N.A.M.  
CAMPUS SUR

**PUNIBILIDAD DE LOS MENORES ADOLESCENTES EN  
LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES FRENTE A LA  
SOCIEDAD Y EL DERECHO.**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**RAMÓN JUAN GABRIEL IBARRA CATALÁN**

ASESOR:  
LIC. MARÍA DEL ROSARIO RAMÍREZ CASTRO



MÉXICO, D.F., 2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## RECONOCIMIENTOS

A Través de todas las experiencias que he vivido en este largo camino para poder llegar hasta la meta, que por un momento creí nunca alcanzar, hago una reflexión y un agradecimiento especial a mis Padres que siempre estuvieron ahí, principalmente a mi madre que después de que tuvo una recaída tan severa, que no nos daban esperanza de que viviera, pero gracias a San Juditas Tadeo, al Cristo del Veneno y a todos los santos que intercedieron, así como todas las personas que oraron para que sanara, de verdad muchas gracias, ahora mi MADRE, puede verme realizado con un Título que sabe ella, lo anhelaba tanto.

MADRE, este logro de verdad me costo, esfuerzo, lagrimas, coraje, orgullo y primordialmente las ganas de que quiero salir a delante; recuerdo que en algún momento te prometí que me Titularía, y o sorpresa, por fin lo conseguí.

PADRE, gracias por tus sabios consejos, por ser mi mejor amigo, por apoyarme cuando de verdad lo necesitaba, y siguiendo una frase que siempre le dices a mi Santísima MADRE, "... Gloriecita, ahora si, nuestro muchacho se ha Titulado..."

Gracias Hermanita Norma, por todas tus oraciones que me han ayudado ha seguir adelante, ya que con eso e tenido mucha fuerza espiritual para poder cruzar caminos fangosos, se que me falta mucho pero este es el inicio de una nueva vida profesional, donde encontrare mucha luz.

Gracias Hermanita Elizabeth, por todo el apoyo moral brindado, gracias por esas grandes charlas, donde me aconsejas que hacer y que no hacer, gracias por estar al pendiente de tu hermanito, nunca voy a olvidar que siempre en las buenas y en las malas vas estar conmigo.

Gracias Hermanita Gabriela, ya que con tu carácter frío pero calculador, me han ayudado a superarme, gracias por preocuparte por mi, que aunque no lo creas, si me doy cuenta.

Gracias Maestro Agustín González Guerrero, que siempre ha creído en mi, gracias por sus consejos y su gran motivación, claro a su forma, pero de verdad como me han ayudado a madurar, como persona, como hijo y como profesionista, hay cosas que no se olvidan tan fácilmente y una de ellas es la vez que asistió a mi graduación, por cierto fue la única persona.

Gracias Licenciada Sonia Castro, por ser mi confidente, por preocuparse por lo que sucede a mi alrededor, por motivarme en los momentos mas difíciles que pase, tanto como hijo, como profesionista, de verdad es un honor conocer gente como Usted.

Gracias Carlitos Aguirre, por tu amistad y apoyo incondicional, para conseguir la meta que me trace y así lo conseguí, aunque tengo poco de conocerte, pero te considero, de verdad, mi amigo y aunque tu me comentaste en algún momento que la amistad es mas compromiso, sabes, ahora mas que nunca estoy mas comprometido, tanto con el Maestro Agustín, como la Licenciada Sonia y contigo gracias y por cierto "...Ya le cayó carnita al sartén..."

Gracias Estelita, que en tan poco tiempo que te conozco, me brindaste tu gran amistad, y el detalle tan sagrado que tuviste, cuando me encontraba derrumbado por lo de mi Madre, nunca lo voy olvidar, por que por ti empecé a creer en San Juditas Tadeo, y de verdad me hizo el milagro.

Gracias Maestra Laurita Ojesto, por ser mi paño de lagrimas, en los momentos mas difíciles de mi vida, sabe siempre la voy a considerar como mi segunda madre, por que de verdad Usted fue un pilar para que no me derrumbara, recuerdo que en una de tantas charlas que tuvimos, en el interior de la Dirección, de la gloriosa

preparatoria numero cuatro, me comento "...hijo cuando yo este viejita, vas a venir a la casa y sacarme a pasear en mi silla de ruedas.." queridísima maestra, sabe Usted que la quiero demasiado y va ser un placer que en ese tiempo, siga aprendiendo de su sabiduría y experiencia.

Gracias Diana Valverde, por haberme inspirado a estudiar una licenciatura y ser hoy alguien en la vida, y permitir atraer tu atención en mas de nueve años, que me diste de tu vida, yo te prometí que pasara lo que pasara, iba a reconocerte TODO el apoyo, cariño que me brindaste, gracias Chumita, así como un agradecimiento especial a tus maravillosos padres, gracias Señor Rolando, gracias Señora Tere, Cintia, Rufo y claro a mi gran bebe Grequito, que ahora ya es todo un joven hecho y derecho.

GRACIAS Primo Agustín, por tu amistad y por todo el apoyo, así como a la única amiga que de verdad que tengo Torreblanca, quien iba a decir que tendría una hija tan hermosa "felicidades"; Compadre Javier, gracias por ser como eres y darme tu amistad, que sabes, para mi es muy importante, y por su puesto tienes una esposa maravillosa Olivia, y recuerda que estamos en UNO; gracias Samuel Mellado, por todo, de verdad amigo, sabes que la sangre llama, y por fin conseguí Titularme; gracias Manolito, por toda las épocas tan maravillosas de juventud, "si la gente supiera todas las anécdotas que pasamos; gracias, compadre Juan Pablo, por ser tan analítico y poner las cosas como son; gracias Santana, que sigues siendo un amigo muy especial para mi, recuerdo bien que en una de tantísimas jarras que tuvimos, yo te prometí que me Titularia, y veme gracias a Dios lo conseguí, solo faltas Tu, de verdad que el querer es poder y poder es querer; gracias queridísima Maestra Rosario, por todas las atenciones que me dio, gracias Florecita por brindarme tu amistad; gracias Arnulfo por ser un gran tipo; gracias Maestra Olga Mendoza, por que fue una persona que me ubico en los momentos que mas flaqueaba; gracias Licenciada Elizabeth Sánchez, por tu amistad y la dedicación que me has brindado, para seguir creciendo como persona y como profesionista; gracias Licenciado Simón Herrera, por ser pilar en mi educación y brindarme la oportunidad

de conocer realmente lo que me apasiona; gracias Licenciado Vega, por extenderme la mano cuando mas lo necesitaba y darme la oportunidad, de Titularme en mi queridísima Universidad Latina; gracias hermano Cóndor, que aunque ya no frecuentamos, fuiste otra gran ser humano, que estuvo contigo en las buenas como en las malas, y mira que si aprendí muchas cosas de ti; gracias Coach Jorge Loyo, por la gran educación y disciplina deportiva, que supo controlar y equilibrar la agresividad, con la finalidad que fuera con fines de retroalimentación y así fuera la persona con mayor proyección, que todos mis compañeros de las Químicas y las Reales.

Finalizo, dedicando mi Titulación, a grandes seres humanos, que ya no se encuentran con nosotros, a mi queridísima Abuelita Catalina, que siempre me cuida y siempre esta conmigo, gracias abuelita por dejarme a mi Madre seguir disfrutando los éxitos que le doy; Mi gran amigo Rafael Jiménez Acevedo, de verdad gracias por tu gran amistad, nunca voy a dejar de hablar de la excelente persona que fuiste; gracias amiga Jacqueline, por el apoyo que me brindaste de verdad, estoy orgulloso de haberte conocido y por fin logre Titularme.

De verdad estoy muy agradecido con la vida, por la oportunidad que me ha dado en conservar a la mayoría de los seres queridos, y poder celebrar este éxito con Ustedes.

Gracias Cristo del Veneno, Gracias San Juditas Tadeo, Gracias Virgencita de Guadalupe.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	I
<b>CAPÍTULO I. PERSONA</b>	1
1.1 DEFINICIÓN Y CONCEPTO DE PERSONA	1
1.2 ATRIBUTOS DE LA PERSONA	7
1.3 EL SENTIDO MORAL DEL DERECHO	9
1.4 EL CONCEPTO JURÍDICO DE LA PERSONA	11
<b>CAPÍTULO II. ÉTICA PERSONAL</b>	14
2.1 LA PERSONA FRENTE A LA MORAL	14
2.1.1 REPARACIÓN DEL DAÑO	19
2.2 LA PERSONA FRENTE AL DERECHO	24
2.3 LA AXIOLOGÍA O TRATADO DE LOS VALORES	25
<b>CAPÍTULO III. IMPUTABILIDAD Y RESPONSABILIDAD</b>	31
3.1 IMPUTABILIDAD Y RESPONSABILIDAD	31
3.2 TIPICIDAD	40
3.3 ANTIJURICIDAD	41
3.4 IMPUTABILIDAD	42
3.5 CULPABILIDAD	44
3.6 PUNIBILIDAD	46
3.7 EL MENOR DE EDAD Y LA DELINCUENCIA JUVENIL	47
APÉNDICE DEL CAPITULO III	60
<b>CAPÍTULO IV. LA PERSONA DEL MENOR DE EDAD</b>	68
4.1 CRITERIOS A TRAVÉS DE LA HISTORIA	68
4.2 MUNDO INDÍGENA MEXICANO. AZTECAS	70

4.3 LAS CAUSAS QUE SE HAN SEÑALADO RESPECTO DEL MENOR QUE DELINQUE	76
4.3.1 ABANDONO DEL MENOR	77
4.3.2 SISTEMA EDUCATIVO	77
4.3.3 INFLUENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN	78
4.4 TEORÍA DEL CAUSALISMO	79
<b>CAPÍTULO V. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES ADOLESCENTES</b>	81
5.1 LOS DERECHOS HUMANOS	81
5.2 LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. SU NATURALEZA JURÍDICA EN RAZÓN A LAS PERSONAS QUE DELINQUEN A PARTIR DE LOS SIETE AÑOS DE EDAD	91
5.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JUSTICIA DE LOS MENORES INFRACTORES EN MÉXICO	93
<b>PROPUESTA</b>	101
<b>CONCLUSIONES</b>	97
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	106

## INTRODUCCIÓN

En virtud de que existen delitos graves donde los menores participan e incluso los ejecutan materialmente y se aprovechan de que son consideradas como infracciones y sus conductas son típicas, antijurídicas y culpables y que las sanciones son mínimas respecto a su rehabilitación para integrarse de nuevo a la sociedad, por lo que la mayoría de los menores adolescentes al salir de dichos consejos tutelares donde supuestamente cumplen una condena privativa de la libertad, traen consigo que dicho menor adolescente al momento de cumplir dicha resolución se incorpore a la sociedad ya como un delincuente no rehabilitado en términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por eso que el trabajo recepcional que se presenta, contiene cinco capítulos que se refieren a la persona humana, aunado a sus atributos, ética personal y valores, en relación a los actos en que se ven involucrados algunos menores con 7 años de edad. Asimismo, se investigan, estudian y desarrollan las figuras jurídicas de la imputabilidad y responsabilidad por comisión de delitos.

Se contemplan los derechos de la niñez y del ciudadano, cuyas declaraciones han sido suscritas por nuestro país, formando parte de nuestro derecho positivo.

El derecho es un fenómeno humano y el primer producto social, está animado por ideales de justicia y tiene como principal actor a la persona humana; por esto es que en el presente trabajo se ha tomado como punto de partida y destino final, tanto al hombre como a la mujer, que siendo menores con siete años de edad, son sujetos del derecho penal.

La persona se encuentra inmersa en el derecho, el cual la tutela, protege y reivindica en atención a su dignidad, atributo éste último que nace en el momento en que la persona es concebida, pero también el derecho exige conductas que sean adecuadas para su desenvolvimiento social.

El derecho tiene como principal elemento distintivo la coercibilidad, es decir, que si no se obedecen sus normas, irremisiblemente aparece el castigo y la reparación del daño causado. La persona es sujeto de derechos y obligaciones; de éstas últimas son de distinguir las que preservan la paz pública, la paz social y el orden jurídico.

El orden jurídico es el conjunto de normas que en función de integración tienden a lograr el equilibrio social y logran asimismo el bien común. Este es el principio del derecho penal que respeta la dignidad de las personas, a través de las garantías individuales y sociales, atributos de las mismas, como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El orden jurídico se ha visto atacado por la delincuencia organizada que ha incorporado a personas de 7 a 18 años de edad, aprovechándose de su inimputabilidad, en razón de su minoría de edad, ya que la edad penal o responsabilidad la determina el código de la materia, señalándola en dieciocho años.

Es motivo de gran preocupación que en estos días, en la comisión de delitos graves, se encuentren menores adolescentes por lo que nos preguntamos si éstos han perdido su dignidad, al no respetar la de los demás miembros de su comunidad, haciéndolas víctimas de sus atropellos impunemente.

En este mismo estudio señalaremos la obligación que tiene el legislador de contemplar ese dato real y atacarlo con una legislación adecuada, que partiendo de la técnica legislativa construya iniciativas de reformas, adiciones a los mandatos constitucionales y leyes reglamentarias, iniciando con el establecimiento de la responsabilidad penal a partir de los siete años de edad.

El presente trabajo recepcional se desarrolla:

El primer capítulo se refiere a la persona jurídica, su definición y sus atributos. El sentido moral del Derecho y el jurídico de la persona, destacando la dignidad humana.

El segundo capítulo versa sobre la ética personal y la axiología de los valores.

En el capítulo tercero se expone la imputabilidad y responsabilidad jurídica, los delitos y sobre todo la calificativa de gravedad de los mismos; la capacidad e incapacidad; así como los derechos humanos y las distintas declaraciones, documentos suscritos por nuestro país y que conforman el derecho positivo del mismo.

El capítulo cuarto se refiere a la responsabilidad penal de los menores adolescentes en la comisión de delitos graves, así como las reformas y adiciones a la Constitución y a las leyes secundarias, a fin de que se implemente la responsabilidad a partir de los 7 años de edad y la creación de facultades exclusivas de la especialización del Ministerio Público, creando un Instituto Nacional para el efecto de la capacitación de los agentes del Ministerio Público.

Por otra parte se señala la necesidad de crear instituciones penitenciarias, exclusivamente para los menores jóvenes de siete años en adelante.

Del capítulo quinto se destaca la garantía genérica denominada Derechos Humanos, que alcanza a todos a partir de la Revolución Francesa (1789), como manifestación del reconocimiento de la dignidad humana y que hace que la soberanía radique en el pueblo.

Asimismo se reconoce que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica, los deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad son propios de toda persona, sin señalar edad alguna.

Se subraya el hecho de que nuestro país se convirtió en el Padre del Derecho Social, al incorporar en la Constitución de 1917, las garantías sociales al lado de las individuales.

También se señala la creación mexicana de la institución del Juicio de Amparo único, medio de respeto a la constitución y las garantías que en ella se contienen a partir de la dignidad humana.

Se menciona la importancia de los tratados internacionales suscritos por México, que tienen que ver con el tema de ésta tesis, y la preminencia del Derecho Interno de nuestro país sobre el externo. Subrayando a la ética internacional como parte de las reglas jurídicas y actos de cortesía, ya que forma parte de los principios de justicia y espíritu humanitario innato en el hombre, cosa que debe respetarse por deber moral de parte de los Estados. Sin normas de moral el derecho internacional no podría existir.

El Derecho Internacional responde a la doctrina dualista, misma que se aplica en caso de que exista conflicto entre dos Estados, aplicándose siempre el de la ley nacional, ya que una norma de Derecho Internacional no puede ser una norma de derecho interno.

# CAPÍTULO I

## PERSONA

### 1.1 DEFINICIÓN Y CONCEPTO DE PERSONA

Dentro de los conceptos jurídicos fundamentales, se encuentra la figura denominada persona por lo que ésta se ha estudiado a través de los siglos desde la antigüedad y depende de la noción del derecho que se acepte el que se concrete su definición.

Por persona se entiende: a) Ente racional individual y b) Ente colectivo (sociedades, fundaciones y otros); para nuestro estudio interesa exclusivamente la primera noción, pues se tratará de personas humanas de 12 a 18 años de edad, es decir, menores y especialmente menores adolescentes.

El término persona se confunde con personalidad, ya que se refieren a la persona humana y su representación jurídica, social y psicológica, términos que tienen que ver con el presente estudio.

El maestro Eduardo García Maynez dice: “Una de las principales causas de que en este punto no haya sido posible encontrar soluciones que gocen de una aceptación más o menos general, debe verse en la gran diversidad de puntos de vista en que los autores se han colocado al abordar el problema”<sup>1</sup>

Por todo lo anterior podemos afirmar que sólo estudiando algunas teorías sobre la persona jurídica, podremos llegar a conclusiones inequívocas para entender al sujeto, quien será el punto de partida del presente trabajo recepcional.

---

<sup>1</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*, 9ª Ed. Porrúa. México, D.F., 1960 p. 271.

Existen teorías nacidas de una noción del derecho conocidas como empíricas o de la experiencia; estas son: Escuela Histórica del Derecho; sociologismo jurídico; teoría marxista-leninista y Escuela del Derecho Natural.

Las nociones empíricas del Derecho coinciden en afirmar la primicia de la realidad, de la experiencia, sobre las declaraciones del Derecho Positivo. El verdadero Derecho es aquel que reconoce las realidades que conocemos por la experiencia.

Entre las nociones empíricas se pueden señalar las siguientes:

a) La Escuela Histórica del Derecho, la cual afirma sobre la persona jurídica individual, que todo derecho es la sanción de la libertad moral inherente al ser racional y por esto la idea de persona o sujeto de derecho se confunde con la idea del hombre, pudiéndose formular la identidad primitiva de ambas ideas en estos términos: todo individuo y sólo el individuo, tiene capacidad de derecho.<sup>2</sup>

La Escuela Histórica del Derecho, como ya vimos, sostiene que es la persona física: el individuo que tiene capacidad reconocida por el derecho.

b) La teoría sociologista o del sociologismo jurídico, afirma que la noción jurídica de persona no es propiamente una construcción jurídica sino la mera formulación, en lenguaje jurídico, de una realidad ya existente. El conocido origen etimológico de la palabra persona, sirve para ilustrar lo que se quiere decir. Así como la máscara (persona) cubría la faz y daba amplitud a la voz de los actores, pero era totalmente inútil si no la usaba uno de ellos; del mismo modo, el concepto jurídico de persona da eficacia ante el Derecho a la conducta de los hombres y carece de sentido si no respalda una realidad existente, esto es, la existencia de un individuo humano, existencia determinada por su nacimiento, su vitalidad y su condición de hombre.

---

<sup>2</sup> LEGAZ CAMBRA, Luis. *Filosofía del Derecho*, Bosch, Barcelona 1953, pág. 526.

Cuando el Derecho Romano desconoce en los esclavos la calidad de personas, lo hace seguro de que se encuentra ante realidades humanas incompletas, en el orden natural, como lo decía Aristóteles, quien se refería a la naturaleza y decía que ésta produce hombres libres y hombres esclavos, y sólo es ante el concepto cristiano el que los juristas romanos tomen a todos los hombres como iguales por ser hijos de Dios; por consiguiente, la esclavitud es una institución del Derecho Positivo y no del Natural. La mujer del esclavo, al referirse Marcial a ella, señaló que era un “vientre con hijos”.

Es en la Edad Media, cuando por la influencia de los padres de la iglesia y del Derecho Canónico, consideran a los esclavos en una notable mejora, “desde luego se les consideraba personas y tenían la posibilidad de contraer matrimonio, ejercer oficios, pero carecían de personalidad de contraer matrimonio, ejercer oficios, pero carecían de personalidad para comparecer en juicio y únicamente podían ser oídos en los casos de reivindicar su libertad, negando ser siervos, exigir alimentos concedidos por acto de última voluntad, así como cobrar, retener o defender la posesión que sus amos les concediesen y responder de los delitos que cometieran.”<sup>3</sup>

La Escuela del Sociologismo Jurídico, es la que propone que la persona es un hecho sociológico que el Derecho debe reconocer; por ejemplo, León Duguit huyendo de una idea metafísica defiende lo jurídico y dice que hay que rechazar el derecho Subjetivo, entendido como un poder de la voluntad que se impone a otras voluntades y reemplazarlo por la proclamación de la sola existencia del derecho objetivo, basado en la convivencia social; nada de derechos individuales, sino deberes sociales. La persona jurídica sobrevive, según esta explicación, como un mero centro de imputación de relaciones sociales reconocidas por la Ley Positiva.

c) La Teoría Marxista-leninista afirma que el Derecho es sólo una superestructura de un sistema económico de producción. “El modo de producción en

---

<sup>3</sup> KELSEN, Hans. *Teoría Comunista del Derecho y del Estado*. 2ª impresión, Emece, Buenos Aires, 1958. Pags. 213 y 31.

la vida material determina el carácter general del proceso social, político y espiritual de la vida. No es la conciencia de los hombres lo que determina su existencia, sino por el contrario, su existencia social determina su conciencia”.<sup>4</sup> Así, “La sociedad no se basa en el Derecho; ésta es una ficción de juristas. Por el contrario, el Derecho debe basarse en la sociedad, debe ser la expresión de sus intereses y necesidades comunes que surgen de los métodos reales de producción material, contra el capricho del individuo aislado.

En consecuencia, la persona humana, según la concepción materialista del Marxismo-Leninismo, no tiene ningún derecho previo a la legislación estatal, sólo tiene aquellos derechos otorgados por el ordenamiento jurídico vigente, el cual es producto del sistema económico. Por eso los juristas comunistas no hablan de persona jurídica sino de personalidad jurídica.

En la concepción materialista, como ya vimos, la persona humana no existe.

d) Escuela del Derecho Natural, la cual también se conoce como *Ius Naturalismo*. La noción jurídica de persona no es una construcción jurídica sino la realidad ya existente.

Aparece en el Derecho: Immanuel Kant (1724-1804) donde una persona es el sujeto cuyas acciones son susceptibles de la imputación. La personalidad moral, pues, no es más que la libertad de un ser racional sometido a leyes morales. Para Kant el Derecho consiste en pensar los efectos de la conducta humana en el mundo físico, en cuanto esa conducta es externa y está regulada por el Derecho Positivo y es coercible por él mismo. De acuerdo con esto, la persona jurídica debería definirse como el sujeto de imputación de leyes heterónomas, externas y coercibles.

Por su parte, el maestro Luis Recasens Siches, dice que el concepto jurídico de persona es algo desligado del substrato real que se pueda atribuir a la misma. El

---

<sup>4</sup> VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2005, p. 6.

sujeto del derecho no es jamás, en sentido formal el hombre como realidad psicofísica, sino una construcción jurídico-normativa. No es el ser humano íntegro el que funciona en el derecho como sujeto del mismo, como centro de imputación de una serie de contenidos normativos, sino un elemento ideal, a saber, una cualidad especial que consiste en que muchos de sus actos figuren como elementos de las proposiciones jurídicas. Si en el campo del derecho entero, se repara la serie de todas las normas que regulan la conducta de un hombre y se las concibe como formando un orden parcial, y las perfeccionamos representándolas en una unidad, hemos construido el concepto jurídico de persona individual.<sup>5</sup>

Para concluir con la búsqueda de la definición de esta figura jurídica, la persona, debemos advertir que la primera operación del Derecho consiste en el conocimiento de los datos que intervienen en cada problema jurídico, para lo cual el jurista debe acudir a las ciencias auxiliares del Derecho como son: Psicología, Historia, Economía, Antropología y otras.

Podemos definir a la persona como el ser humano individual, quien aparece a partir de su concepción en el seno materno. El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 22 dice:

*“La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código”<sup>6</sup>*

La persona natural y la persona jurídica es para el Derecho lo mismo, ya que la persona natural es considerada como jurídica por formar parte ambas del objeto de

---

<sup>5</sup> RECASENS SICHES, Luis. *Estudio preliminar al Compendio de Teoría General del estado de Hans Kelsen*, Trat. de Luis Recasens Siches y de Justino de Azcarate, Boch, Barcelona, 1934. p.p 60 y 61.

<sup>6</sup> *Código Civil para el Distrito Federal*. Edit. Consorcio editorial Grego, S.A. de C.V. México, 2007.

estudio de la Ciencia del Derecho. La persona como sujeto de derecho se conoce con el término jurídico de “Personalidad Jurídica”.

Dos definiciones nos servirán para distinguir el concepto natural de persona del jurídico.

Concepto natural de la persona: Persona es el ser animal dotado de razón, conciencia y libertad, esencialmente distinto de los otros animales y de las cosas. Tal es el dato real conocido por el Derecho.

Concepto jurídico de la persona: Persona es el ser animal dotado de razón, conciencia y libertad, y en cuanto tal, poseedor de una dignidad excepcional entre los demás seres (animales y cosas), que le hace capaz de un papel excepcional en el orden jurídico y naturalmente apto a poseer personalidad jurídica. Tal es el dato real conocido y valorado por la Ciencia Jurídica.

Para fines del presente estudio es necesario subrayar las características constitutivas de la persona, como son la libertad que supone la inteligencia deliberante y la conciencia de sí misma.

Podemos decir que el conocimiento y valoración de los datos de la persona humana, pertenece al patrimonio cultural de toda la humanidad. Por eso la declaración Universal de Derechos humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, dice en su artículo 1º. :

*Todos los seres humanos nacen libres e iguales, en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia... En el primer considerando habla del “reconocimiento de la dignidad intrínseca” y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”, y en el tercero considera:*

*“Esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho”*

Esta transcripción nos da el concepto jurídico de la persona individual, como la realidad de cada hombre valorada con una dignidad propia que la hace acreedora a la protección de todo régimen de Derecho.

## **1.2 ATRIBUTOS DE LA PERSONA**

Para la concepción del término persona, debe distinguirse entre los datos genéricos y los específicos.

A) Los datos genéricos son:

- Existencial real, no ficticia. Lo que implica que nos adherimos a las teorías realistas.
- Ser racional. Es decir, la persona, tanto de manera individual como colectiva, es capaz de una conducta pensada, reflexiva, racional, por oposición a las cosas y a los animales, cuya acción se explica sólo por leyes físicas, químicas y biológicas, en las que no interviene ningún elemento racional.
- Conducta libre. Debemos señalar que se pueden dar conductas racionales que también no sean libres.

Al ser que posea estos tres datos se le puede llamar “Persona natural”, porque existe en la naturaleza, aunque no lo conozcamos y aunque el Derecho pretenda ignorarlo. Así una asociación delictuosa es una persona natural.

B) Datos específicos de la persona individual:

- Existencia física individual, sustancial.
- Ser racional por naturaleza.

- Ser capaz de actos libres, aunque esa capacidad no se posea por el momento.
- Haber sido concebido. Se puede discutir si la persona humana existe desde antes del nacimiento, pero se puede afirmar que desde que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley, tal y como lo señala el artículo 22 del Código Civil.

Dentro de los atributos de la persona, cabe señalar que existen valoraciones genéricas y específicas como son:

a) Valoraciones genéricas.

- Toda conducta humana debe ser protegida por el derecho, con tal de que tenga un fin lícito.
- Toda conducta humana debe subordinarse al bien común.

b) Valoraciones específicas.

- Todo individuo humano tiene derechos ante los otros individuos y ante el Estado. Nuestra Constitución dedica a las garantías individuales y a la mayor parte de los 30 artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, las valoraciones concretas de los derechos de la persona individual.

Estos derechos poseen por la dignidad inherente a todo individuo humano, su adherencia a la persona por la dignidad que existe en la naturaleza humana, independientemente de su sexo, raza, color, idioma, religión, posición económica o cualquier otra condición.

Podemos afirmar que la persona jurídica es el ser capaz de derechos y obligaciones, y que es superior en dignidad a los animales porque es racional. La dignidad está implícita en la racionalidad. La libertad supone la inteligencia deliberante y la conciencia de sí misma.

### 1.3 EL SENTIDO MORAL DEL DERECHO

El Derecho debe atender a los valores de la sociedad en la que se aplica, entendiéndose que cada sociedad tiene su propia tabla de valores. Se hace la aclaración de que para aplicar estos se deben jerarquizar los mismos, es decir, se debe colocar cada uno de ellos en forma objetiva, como son; y en forma subjetiva como lo dicta la ética personal de cada uno de los individuos.

También existen valores inmutables, trascendentales, que con su práctica hacen que el ser humano se realice como persona, tales como son: Justicia, vida, libertad y otros, entendiéndose que el Derecho tiene como principal valor a la justicia, a la consecución de la misma.

Existen otros valores de menor jerarquía como los valores infrahumanos que perfeccionan al hombre en sus estratos inferiores, en lo que tiene en común con otros seres como los animales, por ejemplo. Aquí se encuentran valores como el placer, la fuerza, la agilidad, la salud, etc. Todos estos pueden ser poseídos a veces con mayor intensidad por las mismas bestias.

Por otro lado está el hedonismo, doctrina que coloca al placer sensible como centro de todos los valores. En la práctica abunda mucho más esta actitud que en la teoría. El placer ocupa la categoría inferior dentro de toda la escala de valores.

Cabe señalar que los valores humanos inframorales, tienen un nivel superior y son exclusivos del hombre, como son:

1. Valores económicos: riqueza, éxito y todo lo que expanda la propia personalidad.
2. Valores noéticos: son los valores referentes al conocimiento como la verdad, la inteligencia y la ciencia.
3. Valores estéticos: la belleza, la gracia, el arte y el buen gusto.

4. Valores sociales: como son la cooperación y cohesión social, la prosperidad, el poder, el prestigio, la autoridad y el servicio a la comunidad.
5. Valores morales: como son la prudencia, la justicia, la fortaleza y templanza.

Los valores morales dependen exclusivamente del libre albedrío. Cada sujeto va forjando sus propias virtudes y es responsable de su conducta moral.

En cambio, los valores de la segunda categoría, no dependen sólo del libre albedrío (aún cuando la libertad también tenga parte en la consecución de ello), puesto que la riqueza, inteligencia y buen gusto pueden heredarse. Las virtudes en cambio, nunca se heredan sino que se consiguen a base de esfuerzo y constancia.

Los valores morales están colocados en un nivel más íntimo dentro de la personalidad humana, ya que son superiores porque se obtienen a base de méritos, por el funcionamiento del hombre en cuanto hombre, siendo que el hombre es sujeto activo y no pasivo con respecto a los valores morales.<sup>7</sup>

Para terminar con el punto de vista de la moral, podemos afirmar que ésta estudia, a la luz de la razón, la rectitud de los actos humanos, con relación al fin último del ser o las normas que se derivan de su último fin; se puede afirmar que en el campo del Derecho, por ejemplo, existe la noción de moral de éste, como medio para lograr el fin último del humano, ya que el Derecho es un instrumento para la realización del valor denominado justicia.

Las obligaciones morales tienen como fin la perfección integral del individuo y las obligaciones que tienden al bien común son jurídicas.

Cabe señalar que la mayoría de las obligaciones de justicia son a la vez morales y jurídicas; sin embargo se debe distinguir a una de la otra, puesto que la segunda

---

<sup>7</sup> GUTIÉRREZ SAINZ, Raúl. *Introducción a la Ética*. Edit. Esfinge, S. de R.L. de C.V., México, 7ª. Ed. 2005, T.I. p.p. 136 y 137.

actúa por medio de una autoridad externa y regula la parte exterior impuesta por la fuerza; sin embargo, la primera actúa sobre la conciencia, es algo interno y procura la paz interna como lo señala Tomasius (1665-1728).<sup>8</sup>

Para los fines del presente trabajo, este apartado reviste especial importancia, pues se deben aplicar especialmente estos principios para comprender al menor-joven que delinque; de aquí la comprensión de su actuar antisocial y consecuentemente antijurídico. También de ello se partirá para su ubicación en el campo del Derecho.

Como se puede apreciar, si bien es cierto que la moral y el Derecho son disciplinas distintas, también lo es que ambas corren paralelas sin confundirse. No puede haber un derecho inmoral porque sería la negación del mismo.

#### **1.4 EL CONCEPTO JURÍDICO DE LA PERSONA**

El concepto jurídico de la persona ya ha sido expuesto en el presente trabajo. El Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su artículo 12 habla de la validez personal y de la edad penal, señalando que:

*“Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los 18 años de edad”.*

El Derecho Constitucional mexicano, aunque no ha reconocido expresamente la noción de la persona humana como fundamento de los derechos humanos o garantías individuales, hace el reconocimiento implícitamente al proteger los derechos individuales y sociales del ser humano; éstos últimos, por primera vez en la historia del derecho de occidente.

México ha suscrito la Declaración de Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1948, ratificado en 1981 por el Senado de la

---

<sup>8</sup> CANTÚ LÓPEZ, Tomás. *Teoría del Derecho*. Edit. Cantú, México. Ed. 5ª. 1998. p.p. 49 y 50.

República, por lo que forma parte del orden jurídico mexicano, de conformidad con lo señalado por el artículo 133 Constitucional que a su letra dice:

*“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes o tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”<sup>9</sup>*

La dignidad es un ser, un tener, un sentir, un estar, es en suma consubstancial al ser humano. Ningún valor como vida, libertad o justicia, pueden concebirse sin atender a la dignidad; de tal forma que si se viola alguno de estos valores, que son garantizados por la Constitución a través de sus artículos y que por lo mismo constituyen las garantías individuales, se ataca definitivamente a la dignidad del gobernado. No es que la dignidad sea superior a todos los demás valores, sino que estos forman un todo que esquematiza la defensa de los ciudadanos frente al poder del Estado y frente a todos los demás gobernados, como menciona Unamuno.<sup>10</sup>

Se puede decir que la dignidad de la persona humana hace su aparición en el mundo occidental con el cristianismo, que es una religión no una filosofía, ya que se refiere a dos términos de toda relación religiosa: El ser humano y Dios. Por su parte, Villoro Toranzo, al subrayar que en el carácter sobrenatural de la dignidad humana se hacen nacer los derechos individuales frente al Estado, este solo es un medio para el destino eterno del gobernado, no es un fin. Cabe aclarar que la dignidad como concepto aparece en forma de religión con el cristianismo por referencia a Dios y como filosofía la dignidad nos hace concebir al individuo como persona intocable por

---

<sup>9</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Edit. Sista, S.A. de C.V. México, D.F. 2007.

<sup>10</sup> DE UNAMUNO, Miguel. *La Dignidad Humana*. Edit. Espasa, Buenos Aires, 1944. p.p. 1213 y 20.

ser la dignidad elemento consustancial de la persona humana, en esta tesis se señala que los jóvenes de 12 a 18 años, son poseedores de una dignidad y por ello deben tender a respetar su propia dignidad y las de los demás, sean religiosos o no.

Dentro del pensamiento moral de la Grecia y la Roma paganas, Cicerón aporta el concepto de la moral, aún con su división de seres libres y esclavos que, constituye una violación flagrante a la dignidad de las personas, contrario a la que se observa en el cristianismo y “brilla” especialmente con los representantes de la Iglesia. Afirmar que la dignidad de cada persona se reduce a su igualdad parte de la naturaleza racional del ser humano; esta naturaleza debe ser reconocida en forma igualitaria por el Derecho.

Cabe señalar que si todos somos iguales, entonces diferimos en inteligencia, responsabilidad, habilidad, utilidad y todo mérito de la humanidad. Esta desigualdad debe ser reconocida también por el Derecho. Todo ello es importante, ya que el principio de este trabajo es la dignidad humana que referimos al niño-joven que delinque y su relación con el Derecho Penal vigente.

Por otra parte, cabe mencionar que la persona es el único ser capaz de alcanzar capacidad jurídica por su realidad natural, y el orden jurídico la valora como poseedora de una dignidad que la distingue de los demás animales y de todas las cosas.

Es de afirmarse que el concepto jurídico de la persona es aquel que la reconoce como el ser dotado de razón, conciencia y libertad, poseedora de una dignidad excepcional entre los demás seres, lo que la hace capaz de un papel sin igual en el orden jurídico y apta para poseer personalidad jurídica; tal es el dato real conocido y valorado por la ciencia jurídica.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> FRONDIZI, Risieri. *Que son los valores*. Fondo de Cultura Económica. México, Ed. 3ª. 1972. p. 24.

## CAPÍTULO II

### ÉTICA PERSONAL

#### 2.1 LA PERSONA FRENTE A LA MORAL

Giorgio del Vecchio afirma que: “Ningún argumento es tan adecuado para mostrar la naturaleza eminentemente práctica del derecho, y su plena y perfecta adherencia a la vida, como el siguiente: no hay interferencia alguna entre hombres, no hay controversia posible, por muy complicada e imprevista que sea, que no admita y exija una solución jurídica cierta. Las dudas e incertidumbres pueden persistir durante largo tiempo en el campo teórico. Todas las ramas del saber, y la misma Jurisprudencia como ciencia teórica, ofrecen ejemplos de cuestiones debatidas durante siglos, y a pesar de ello no resueltas todavía y tal vez insolubles; pero a la pregunta *¿quid juris?* ¿cuál es el límite de mi derecho y del ajeno? Debe, en todo caso concreto, poder darse una respuesta, sin duda no infalible, pero prácticamente definitiva. A esta exigencia de la razón práctica se ha amoldado nuestro ordenamiento jurídico vigente, el cual, como es sabido, prohíbe al magistrado que pueda negarse a fallar bajo ningún pretexto, ni aún a causa del silencio, obscuridad, contradicción o insuficiencia de la ley”<sup>12</sup>, estableciendo para el caso de transgresión determinadas sanciones civiles y penales.

Esto quiere decir que la persona humana está inmersa en el orden jurídico, puesto que frente a ella se encuentra el Estado, el Derecho y la Moral, así como el tercero; y de todo esto surge la obligación de reparar el daño y de pagar los perjuicios.

Íntimamente relacionado con todos los conceptos anteriores, se encuentra el término dignidad humana, el cual se refiere a lo consubstancial del ser, puesto que no hay

---

<sup>12</sup> DEL VECCHIO, Giorgio. *Los Principios Generales del Derecho*. Edit. Orlando Cárdenas Editor, S.A. de C.V. Irapuato, Gto., México, 1998. P. 35

ser alguno sin dignidad, es como si fuese su patrimonio espiritual; por ello es incólume, intocable, ya que hasta el más humilde de los humanos la posee.

Etimológicamente la palabra dignidad deriva del latín *dignitas-atis*, que significa excelencia, realce, hallarse de dignidad, que la persona posee en razón de su propia naturaleza.<sup>13</sup>

Se puede decir, como se afirmó en el primer capítulo, que el concepto jurídico de persona es aquél que contiene una dignidad excepcional, entre todos los seres, que la hace capaz de un papel sin igual en el orden jurídico, apta de poseer personalidad jurídica; tal es el dato real conocido y valorado por la ciencia jurídica.

En la Exposición de Motivos del Código Penal de 1931, vigente a partir del 17 de septiembre, promulgado el 13 de agosto, dice: Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un código penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable. La fórmula: No hay delito sino delincuentes, debe completarse así: No hay delincuentes sino hombres.<sup>14</sup>

Por lo que hace a la edad ¿está tendrá que ver con la dignidad de una persona? Surge la pregunta porque el presente trabajo contempla a los adolescentes. Respecto a la edad como concepto, la Real Academia Española dice: “Edad: tiempo que ha vivido una persona o cada uno de los periodos en los que se considera dividida la vida. Espacio de años que han recorrido de un tiempo a otro”.<sup>15</sup>

La dignidad ha sido distinguida en todas las culturas que se han desarrollado en la humanidad a la que pertenecemos, como dice Oswald Spengler, quien distingue

---

<sup>13</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Edit. Porrúa, México, 1991. P. 173.

<sup>14</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Edit. Porrúa, S.A., México, 1969. P. 47.

<sup>15</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Edit. Rodesa. España. Ed. 22ª. Tomo I. p. 147.

únicamente: Babilonia, Egipto, India, China, Antigua Clásica, Occidental o Fáustica, Árabe y Maya.<sup>16</sup>

El estudio de los conceptos moral y ética, tienen que ver con la conducta de todos los gobernados y, en especial, con la de los menores jóvenes que se ven involucrados en actos ilícitos calificados como delitos graves.

Debemos adecuar nuestro actuar a lo ético y lo moral pues así lo ordena la inteligencia y la razón. Debemos atender a la ética como una virtud que pertenece al mundo de la filosofía y a la que se debe acudir para la observancia de los valores y reivindicación del ser dentro de sus reinos.

La disciplina que estudia los valores se denomina axiología y aparece como rama de la filosofía en la segunda mitad del siglo XX. Algunos valores inspiraron los pensamientos de un sinnúmero de grandes filósofos, desde Platón hasta los más representativos de nuestra época contemporánea.

Así, la belleza, la justicia y el bien, fueron preocupación de todos los pensadores de todas las épocas; sin embargo, cabe aclarar que cada valor era estudiado aisladamente. Actualmente los valores forman un todo coherente y sólo distinguirá a uno del otro la jerarquización que de ellos hagan los individuos.

Se puede afirmar que los antiguos y los modernos pensadores tenían al valor como integrante del ser, es decir, dentro del mismo ser y tanto el valor como el ser se medían con la misma vara. Actualmente el estudio de los valores de manera aislada ha adquirido nueva significación, pues se ha advertido que los une un hilo sutil formando un conjunto sobre la naturaleza propia del valor, afirmándose que éste debe examinarse en cuanto qué es valor.

---

<sup>16</sup> SPENGLER, Oswald. *El ocaso de occidente, mencionado por forjadores del mundo contemporáneo*. Tomo IV, Edit. Planeta, Barcelona, España, 1972. p.p. 17, 39, 233, 238.

Es de llamar la atención que los valores se encuentran ordenados jerárquicamente, es decir, que existen valores inferiores y superiores, pero no se debe confundir la ordenación jerárquica de los valores con su clasificación. Los valores se dan en un orden jerárquico o tabla de valores, refiriéndose al superior aunque a veces se elija el inferior por razones circunstanciales.

Los valores tienen la existencia objetiva, es decir, que se puede afirmar coloquialmente que “ahí están”, aunque se quiera no verlos, pues eso depende de la ética personal de cada individuo.

Los valores tienen existencia objetiva en cuanto a que son bienes que deben perfeccionar al humano. También puede haber una parte de elementos subjetivos, tanto en el conocimiento como en su incorporación al proceso constructivo, pero se da un subjetivismo relativo, puesto que su límite es la existencia objetiva de los mismos.

Por otra parte, para su reconocimiento o aceptación se requiere un nivel de moralidad superior al mínimo ordinario, que se encuentra en todos los seres humanos por el solo hecho de serlo.

Sócrates en el siglo V a. C. nos da un ejemplo de lo asentado líneas arriba, puesto que con su vida acata la sentencia injusta emitida por los tribunales en su contra; señaló la importancia de obedecer las sentencias del Estado aún siendo estas injustas, pues de lo contrario, afirmó, no podría haber sociedad, ni existiría el Estado.

Esta es una lección de moral personal que sirve de ejemplo para enseñar la convicción de la ética y la moral.

Cabe mencionar que la razón es la capacidad de discernir o de discurrir, pudiendo afirmar que éste es el modo propio de conocer del ser humano, es la actividad

intelectual superior que en forma discursiva compara ideas con ideas (forma juicios), juicios con juicios (forma racionios) y racionios entre sí.

Es necesario hablar de la razón para comprender las figuras de la moral y la ética, pues se dice que el ser humano puede realizar esta actividad por poseer una parte espiritual "*Intelectuos*" que ha decir de Santo Tomás, es la facultad de abstraer la esencia de los seres y los principios del conocimiento; señalando los principios de contradicción, casualidad y razón suficiente. De esta manera se conciben los valores, se aprehenden y se razonan.<sup>17</sup>

La noción de ética deriva del griego *Ethos* que significa morada, residencia, lugar donde se habita, mas la acepción que subsiste es la referida al modo de ser o al carácter, por esto es que lo ético y lo moral son conceptos inseparables, cuyo ejemplo palpable es la referencia que hemos hecho de Sócrates, mismo que en su perfección moral y su conducta ética lo llevó a defender la permanencia del Estado, sin el cual la sociedad sucumbiría. "Es una injusticia del hombre no de leyes" dijo Sócrates; es decir, a la ética le interesa exclusivamente el estudio de la bondad o maldad de la conducta humana.<sup>18</sup> Subrayando con esto lo sublime de su enseñanza al defender el principio de seguridad jurídica, ofreciendo para ello su propia vida.

## MORAL.

La moral estudia a la luz de la razón la rectitud de los actos humanos, con relación al fin último del ser o a las normas que se derivan de su último fin; se puede afirmar que en el campo del Derecho, por ejemplo, existe la noción de moral, ya que el Derecho es un instrumento para la realización del valor justicia. Las obligaciones morales tienen como fin la percepción integral del individuo y las obligaciones que tienden al bien común, son jurídicas.

---

<sup>17</sup> GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, Raúl. Op. Cit. p.p. 14-15.

<sup>18</sup> Ídem.

Es de señalar que la mayoría de las obligaciones derivadas de la búsqueda de la justicia son a la vez morales y jurídicas; sin embargo, se debe distinguir a unas de otras, puesto que las segundas actúan por medio de una autoridad externa y regula la parte exterior impuesta por la fuerza, en tanto que las primeras actúan sobre la conciencia, es algo interno y procura la paz interior como lo señala Tomasio Cristian (1655-1728), Jurista clásico de los S. XVII y XVIII.

El Jurista Carranca y Trujillo dice que: “La filosofía jurídica de todos los tiempos ha reconocido la justificación del poder del Estado para castigar, teniendo como fundamento diversos conceptos”<sup>19</sup>. Por su parte Platón fundaba la pena en el principio de la expiación. Para los romanos, maestros del pragmatismo jurídico, justificaban el derecho de castigar por la ejemplaridad intimidante de las penas. Posteriormente la Iglesia refiriendo todo problema a Dios, hizo del derecho de castigar una delegación divina y concibió el delito como un pecado y la pena como una penitencia, siendo que mediante el arrepentimiento y la penitencia el pecador se somete a la ley divina y logra su enmienda satisfaciéndose la ofensa causada por el pecado con la justa retribución. La Edad Media siguió los derroteros escolásticos, si bien fortaleciéndolos con la razón de estado y acentuando con tal justificación la venganza pública hasta llegar a los más rigurosos extremos; las penas quedaron por ello divididas en divinas, naturales y legales o humanas. En el Humanismo y el Renacimiento, sienta Grossio la base contractual del derecho penal; con la obra apasionada de Beccaria se estimula el nacimiento de un sistema penal científico y propio, independiente de la justicia divina y fundado en la utilidad y el interés general en consorcio con la ley moral.<sup>20</sup>

### **2.1.1. REPARACIÓN DEL DAÑO**

El devenir del castigo por el acto cometido, deja de manifiesto que la pena que nace como una penitencia se satisface con una justa retribución y el Estado,

---

<sup>19</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Raúl Carranca y Rivas. *Código Penal Anotado*. Ed. Porrúa, México 1995. P.p. 70-71.

<sup>20</sup> Ídem.

posteriormente, fortaleció esos conceptos con la venganza pública. Cabe hacer notar que el derecho penal contemporáneo, no puede ser instrumento de venganza, pues sería la contradicción misma de su ser, aunque existen casos en que el derecho injusta y arbitrariamente se ha utilizado contra un individuo, como instrumento de venganza (Houssein S. XX), hecho que ha sido totalmente condenado y repudiado por la sociedad internacional de naciones.

Se volvió justa la retribución, y fundándose en la utilidad y el interés general, nace el concepto moderno de la reparación del daño.

La reparación del daño en nuestro país, es figura del Derecho Civil, subrayando la diferencia con el derecho penal, atendiendo a lo que señalan en sus respectivos artículos los códigos de dichas materias.

El Código Civil para el Distrito Federal, ordena en su artículo 1910, lo siguiente:

*“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”*

El diverso 1915 del Código señalado, establece:

*“La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el establecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda, se tomará como base el*

*cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá a los herederos de la víctima. Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes. Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código”.*

Así es necesario que se repare el daño causado por los jóvenes de 12 a 18 años, en la comisión de los delitos graves, para lo cual se debe señalar en una Iniciativa de Reformas y Adiciones al Código Penal, un título: “Reparación del daño causado por adolescentes en la comisión de delitos graves”. Cuando en la comisión de un delito se causen daños, estos deberán ser reparados a juicio del juez instructor, de conformidad con las reglas señaladas en el Código Civil y de conformidad con las de la Ley Federal del Trabajo, en lo que sean aplicables.

Para la reparación del daño moral por la comisión de delitos graves, los adolescentes responsables deberán repararlo a juicio del Juez, de conformidad con lo que se desprenda de las constancias de autos; entendiéndose por tal las consecuencias que haya tenido la víctima en su dignidad humana, nombre, prestigio, afectos, creencias, decoro, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Se presume daño moral el derivado de la vulneración de la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

La obligación de reparar el daño se hará mediante una indemnización en dinero.

Se puede afirmar que la reparación del daño es una figura jurídica emanada de la seguridad que debe otorgar el estado a los gobernados, en atención a la utilidad pública y al interés general; todo esto como consecuencia de que el orden jurídico de

un país corresponde a lo ordenado por la *ratio legis* y está en razón de los elementos lógicos y éticos del derecho, que desde los romanos ha sido patrimonio común de la conciencia jurídica.

La reparación del daño es una figura que se encuentra en todas las legislaciones desde hace cuatro mil años, como se constata en la obra de Luis Rodríguez Manzanera denominada “Penología”<sup>21</sup> al referirse a Egipto, Babilonia, Grecia, Roma, China, India, y a la cultura indígena Mexicana (Aztecas y Mayas).

Por lo anterior creemos necesario que en la Iniciativa de Reformas y Adiciones, que se propone en el presente estudio, se señale en el Código Penal los artículos correspondientes a la reparación del daño, incluyendo el daño moral.

Se puede añadir, respecto al deber de reparar el daño, lo cual señala Hans Kelsen en su “Teoría Pura del Derecho”<sup>22</sup>

Muchas veces la obligación jurídica de un individuo, de reparar los daños materiales o morales que hubiera causado, es interpretada como una sanción y, en consecuencia, esa obligación es designada responsabilidad. Esta construcción confunde el concepto de obligación, de responsabilidad y de sanción. La sanción no es en sí una obligación, puede serlo, pero no es necesario que así se le estatuya, sino que es el acto coactivo que una norma enlaza a determinada conducta, cuya opuesta queda así jurídicamente ordenada, en cuanto contenido de una obligación jurídica. Cabe expresar esto, diciendo también que la sanción es el acto coactivo constitutivo del deber jurídico.

Tampoco la responsabilidad es, como se ha mostrado, una obligación jurídica, sino la relación del individuo, contra el cual se dirige la sanción, con el delito que el mismo hubiera cometido, o que un tercero cometiera; además, obligación jurídica es la

---

<sup>21</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Penología*. 2ª Ed., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 115.

<sup>22</sup> KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Edit. Porrúa, México, 1993.

omisión del delito por parte del individuo, cuya conducta configura el delito. El orden jurídico puede obligar a ciertos individuos a no ocasionar daños a otros, sin estatuir la obligación jurídica de reparar los daños ocasionados, violando esa obligación. La obligación de reparar el daño, no sólo aparece cuando el ocasionar el daño es convertido en condición de una sanción, sino también cuando la no reparación del daño ocasionado contra derecho, es condición de la sanción. El hecho de que el orden jurídico obligue a la reparación del daño, queda descrita correctamente así, cuando un individuo ocasiona un daño a otro y ese daño no es reparado, debe dirigirse un acto coactivo como sanción contra el patrimonio de un individuo, entregándose para reparar el daño al individuo perjudicado. Un individuo podría, como ya se señaló, estar obligado a no ocasionar ningún daño a otro, sin estar obligado a reparar el daño ocasionado por incumplimiento de la obligación. Así sucedería si la reparación del daño no permitiera evitar la sanción, según el derecho positivo; sin embargo, la sanción puede ser evitada normalmente mediante la reparación del daño, es decir, no sólo es obligatorio no ocasionar con la propia conducta daños a terceros, sino que también es obligatorio, cuando con la conducta contraria a la obligación se ha ocasionado un daño, repararlo.

Esta figura de la reparación debe estar incorporada a la pena que se señale por el delito o delitos graves, cometidos por los adolescentes, porque se estaría aplicando el interés público. Todos esperamos que se restituyan los daños causados, ya que es figura de orden público, porque corresponde al interés de todos los miembros de una sociedad y consecuencia de un daño causado, es decir, que en última instancia, es la sociedad la que se siente dañada con los ilícitos y es justo que se sienta un tanto aliviada con el pago de los daños y la reparación de los perjuicios de parte de aquél que agrede a la sociedad, independientemente de los agravios físicos y su dignidad personal.

## 2.2 LA PERSONA FRENTE AL DERECHO

En el capitulado primero del presente trabajo se trató al *ius naturalismo*, pensamiento jurídico de la edad media y la influencia que tuvo el derecho canónico con la aportación de los Padres de la Iglesia como Santo Tomás de Aquino y San Agustín de Hipona, principalmente. Posteriormente señalamos las posiciones racionalistas con sus principales exponentes: Kant y Kelsen, todo esto respecto al concepto de persona como sujeto de derecho.

Respecto a los ámbitos de validez de la ley penal, el maestro Castellanos Tena<sup>23</sup> dice **Igualdad ante el derecho penal**. El principio de la igualdad de los hombres ante la ley es de aplicación relativamente reciente; a pesar de su igualdad natural, las legislaciones los han considerado de manera desigual. Antiguamente los nobles y los poderosos eran juzgados por leyes incomparablemente más benignas que las aplicables a los plebeyos y a los humildes. Esto sin remontarnos a la época de la esclavitud, institución en donde el esclavo no era considerado como persona.

En la Nueva España fue admirable el esfuerzo realizado por los primeros misioneros, para que a los indios se les considerara como personas; hubo necesidad de Bulas Papales para declarar a los nativos ‘Entes de razón’.

A fines del siglo XVIII, al difundir la Revolución Francesa por todas partes, las ideas de libertad de fraternidad humana, consagró el principio de la igualdad de los hombres ante la ley. En el artículo 1º de la Declaración de los Derechos del Hombre, quedó establecido que:

*“La ley debe ser la misma para todos, así cuando protege como cuando castiga”.*

---

<sup>23</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p.p. 109 y 110.

Nuestra Constitución en los artículos 1, 12, 13 y otros, consagran la igualdad y la libertad de todos:

*“ARTÍCULO 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*ARTÍCULO 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.*

*ARTÍCULO 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”.*

La igualdad esencial de los hombres, por la cual deben tener las leyes y las jurisdicciones un carácter general, no impide por supuesto, tener en consideración

las notas diferenciales de cada delito y de cada delincuente, en cuanto influye para fijar la responsabilidad y la peligrosidad que han de individualizar los juicios y los tratamientos bajo el imperio de una ley común

Cabe mencionar que existe en nuestras leyes la inmunidad como excepción a la sujeción que toda persona tiene respecto a la ley penal. Así encontramos el denominado fuero que preserva al funcionario público contra la autoridad, por los delitos y faltas que se le atribuyan; ésta figura sólo se menciona porque nos estamos refiriendo al individuo frente al derecho y no estudia a fondo debido a que no es el fin principal del presente trabajo.

### **2.3 LA AXIOLOGÍA O TRATADO DE LOS VALORES**

Si bien es cierto que la axiología es el estudio de los valores, también lo es que el jurista debe acudir a los valores que se contienen en las normas jurídicas, es decir, el por qué éstas están imbuidas de justicia, máximo valor que persigue el derecho. A esto se refiere el término validez de las normas y este conocimiento se escapa de la aplicación del criterio lógico a que tan frecuentemente acuden los que no saben derecho. El abogado contempla los valores desde un plano jurídico-filosófico.

Su planteamiento supone la existencia de una filosofía del derecho y por tanto de una axiología jurídica.

Para entender la axiología jurídica podemos acudir a García Maynez “Nos encontramos por consiguiente ante tres sentidos del derecho, normas que corresponden a tres enfoques o perspectivas que, insistirán respectivamente en el aspecto estatal, filosófico y sociológico. Por considerarlos irreductibles cada uno de ellos respecto a los otros dos. Así, García Maynez presenta, no una sino tres definiciones del Derecho:

Derecho formalmente válido: es el conjunto de reglas bilaterales de conducta que en un determinado país y una cierta época la autoridad política considera obligatoria.

Derecho positivo: es el conjunto de reglas bilaterales de conducta que efectivamente rigen la vida de una comunidad en cierto momento de su historia.<sup>24</sup>

Cabe hacer notar que estas tres nociones no son irreductibles, se trata de un solo objeto sobre el cual existen tres diferentes puntos de vista. Nosotros podemos agregar que existe también la noción de derecho vigente, que no es otro que el conjunto de normas que rigen la conducta humana en este momento, y que después, cuando dejen de estar vigentes, se convierten en derecho positivo.

Para integrar el concepto de la axiología del derecho, debemos hablar de la norma jurídica que se integra con dos elementos: la materia y el contenido. La materia de la norma jurídica se refiere a los ideales de justicia y las circunstancias históricas; si falta uno de estos elementos constitutivos no habrá norma, cosa que deben observar los legisladores pues no sólo existe la voluntad del legislador sino también debe tenerse en cuenta las voluntades de los gobernados.

Dentro del dato real o circunstancias históricas, se debe contemplar para formular una ley, lo que se conoce como axiología o tratado de los valores, a lo que ya hemos hecho referencia.

Los valores son los que una comunidad o sociedad se da a sí misma, para normar la conducta del individuo desde el punto de vista moral, individuo que utilizando la ética personal, que es una virtud, los jerarquiza, es decir, los valores son objetivos y subjetivos, siendo esto último porque es el parecer de cada uno el que los interpreta, los ve o no y en su caso los aplica.

---

<sup>24</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Op. Cit. p. 43.

Cada ser humano es distinto a los demás según la ética que posee y la misma tabla de valores es distinta en cuanto que son distintas las culturas o pueblos que los crean.

Lo ya expuesto sobre la persona y la persona jurídica, nos obliga a formular una definición de uno y otro concepto, aunque son diferentes, haciendo la aclaración de que definir es algo de lo más difícil que existe; por ello se han dictado principios, que deben aplicarse para formular la definición de algo. Por ejemplo, lo señalado por Aristóteles (siglo V, a. C.) en el sentido de que no se debe incluir lo definido en la definición. Siempre quedará incompleta, trunca y defectuosa cualquier definición, y sólo como reflexión o referencia, nos atrevemos a definir la figura de la persona y de la persona jurídica, como sigue:

Persona es aquel ser humano que es poseedor de una dignidad excepcional, que la hace capaz de desarrollar un papel sin igual en el orden jurídico; apta para poseer personalidad jurídica a la que reconoce el derecho, y por eso la tutela protege y reivindica, a partir del momento en que es engendrada.

Como se puede apreciar, el fundamento filosófico tutelador de la persona lo es la dignidad, entendiendo ésta como lo señala Giorgio del Vecchio, que dijo que “La dignidad es aquella experiencia y realce que la persona posee en razón de su propia naturaleza”.<sup>25</sup> Esto es, que la dignidad es consustancial a la persona humana. La personalidad jurídica es la calidad del ser humano que la hace valer frente a los demás, que ostenta ética personal y jerarquización de valores culturales que le permiten conducirse en sociedad y ser sujeto de derechos y obligaciones, otorgados y sancionados por el Derecho.

De esta definición, elaborada por nosotros, se desprenden los siguientes elementos consustanciales:

---

<sup>25</sup> DEL VECCHIO, Giorgio. Op. Cit. p.p. 53, 54.

1. Igualdad. Frente al Derecho la persona humana es igual respecto a los otros, por eso es persona jurídica o se dice que tiene personalidad jurídica.
2. Desigualdad. Que frente a los demás cada uno posee ética personal y se denomina así porque cada uno la posee en forma individual y distinta a los demás. Esto permite que cada ser conciba y jerarquice los valores que la sociedad le muestra.
3. Autonomía-Heteronomía. Cada gobernado tiene la facultad de escoger entre los valores, que la cultura a la que pertenece le dicta, y haciendo abstracción de los mismos, jerarquizarlos. Es decir, que la persona es autónoma, se da leyes a sí misma y es heterónoma porque su actitud recibe leyes por parte de otros.

La autonomía y la heteronomía se aplican análogamente a las instituciones, a las leyes mismas y a los sistemas éticos.

El sometimiento a otros contempla, desde luego, a las leyes que el Estado promulga y no significa que se someta a otro igual, esto es la *ratio legis*, la que se antepone, la que ordena a todo un sistema jurídico encaminado al bien común. Es el orden jurídico sin el cual no sería posible la vida en sociedad.

“... la autonomía y la heteronomía consisten en que un mismo acto puede ser mandato por una autoridad ajena (heteronomía) y ser asimilado en la propia mentalidad, ordenado por la propia razón y realizado por propio conocimiento (autonomía)”

Afirmamos estos conceptos porque son fundamentales, especialmente tratándose de los jóvenes entre los 12 y 18 años de edad, que se ven involucrados en la comisión de delitos graves. Es ejemplificante lo contenido en el texto “Introducción a la Ética” del Maestro Gutiérrez Saínz.

“De la Heteronomía a la Autonomía.- A pesar de la aparente incompatibilidad de autonomía y heteronomía, veamos cómo puede el hombre ser autónomo sin necesidad de rechazar la heteronomía”.<sup>26</sup>

De niño, claro está, predomina con exclusividad la heteronomía. Suele obedecer a las autoridades como sus padres, maestros, etc. Debe observarse que esta heteronomía no tiene nada criticable.

En la adolescencia se puede advertir un fenómeno que se da con frecuencia, siendo que el joven descubre su libre albedrío y trata de afirmarlo y manifestarlo con energía. Es entonces cuando comienza a apreciar su propio dominio y la autonomía constituye uno de sus valores máximos. A tal grado llega a ese aprecio que suele concebirla como totalmente incompatible con la heteronomía, y en la práctica esto se realiza en el momento en que rechaza ostentadamente y por sistema, todo orden que provenga de los padres o de los maestros. Se trata de un tipo de rebeldía, que siempre ha existido en el adolescente, y que en los tiempos modernos se ha agudizado; el joven ha tomado conciencia de sí mismo y ha hecho gala de su actitud de menosprecio a toda autoridad. La causa del denominado “rebelle sin causa” es la sobrevaluación de la autonomía, exacerbada por los medios modernos de comunicación (cine, televisión, prensa). Nótese que esa autonomía exacerbada por el ejemplo de otros, es ya una traición a la misma tendencia autónoma.

Pero, más adelante, el joven, en el proceso natural de la maduración, cuando ya no necesita demostrar a nadie que es autónomo, se comporta con mayor equilibrio y se somete, de buena gana y por propio convencimiento, a las autoridades de su trabajo, a los compromisos de su matrimonio, a las reglamentaciones de la sociedad, etc. ¿Es qué ha claudicado su autonomía? Justamente no. Lo que sucede es que ha asimilado las órdenes que provienen de otros y su propia razón es la que está mandando en él. En una palabra, ha sintetizado autonomía con heteronomía, porque

---

<sup>26</sup> GUTIÉRREZ SAINZ, Raúl. Op. Cit. pp. 178 y 179.

ha comprendido que al darse leyes a sí mismo puede incluir las leyes realizadas por otros. Para ser autónomo no es necesario “volver a inventar el fuego”, no es necesario inventar todas las leyes que se da a sí mismo. Va aceptando poco a poco las razones de otros, pero ya no a ciegas, como cuando era niño, completamente heterónimo, sino avaladas por su propia razón.

## CAPÍTULO III

### IMPUTABILIDAD Y RESPONSABILIDAD

#### 3.1 IMPUTABILIDAD Y RESPONSABILIDAD

Los elementos esenciales ó constitutivos del delito son: Conducta, tipicidad, antijuridicidad ó antijuricidad y culpabilidad. Se hace la aclaración de que esta última requiere la imputabilidad como presupuesto necesario.

Estos elementos esenciales no guardan entre sí prioridad alguna, pues no se puede decir que aparezca primero la conducta, luego la tipicidad, después la antijuricidad y así sucesivamente, puesto que al realizarse la conducta ilícita se dan todos los elementos constitutivos. El maestro Fernando Castellanos Tena, dice que: “en un plano estrictamente lógico procede observar inicialmente si hay conducta, luego verificar su amoldamiento al tipo legal: tipicidad; después constatar si dicha conducta típica está o no protegida por una justificante y, en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la antijuricidad; en seguida investigar la presencia de la capacidad intelectual y volitiva del agente: imputabilidad; finalmente, indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica que es imputable, obró con culpabilidad”.<sup>27</sup>

Derivado del texto transcrito, se puede afirmar que los elementos esenciales del delito no guardan entre sí orden o prelación, ya que al consumarse el ilícito concurren todos al mismo tiempo; sin embargo, y en razón de nuestro particular modo de pensar, debemos observar si hay conducta, amoldarla al tipo penal que es la tipicidad, si existe la antijuricidad que es la ausencia de una justificante y, en seguida, se da la imputabilidad que es la capacidad intelectual y de voluntad del infractor para llegar al conocimiento de la figura de la culpabilidad, que es el obrar de parte del autor del ilícito, como se desprende del texto transcrito líneas arriba.

---

<sup>27</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 126.

De estos elementos hemos señalado en especial el de la imputabilidad. El artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, bajo el rubro Causas de Exclusión del Delito, en su fracción VII dice: Imputabilidad y acción libre en su causa

*“Al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación”.*

Esta disposición se refiere a las causas de exclusión.<sup>28</sup>

Respecto a la culpabilidad se subraya que en el presente trabajo, se trata de los menores de 18 años de edad que son imputables y en consecuencia no tienen culpa; el artículo 5° del Código Penal para el Distrito Federal dice:

*“No podrá aplicarse pena alguna si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste. Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquella. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia al menos de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera*

---

<sup>28</sup> Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Sista, México, D.F. 2006, p. 113.

*necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquellas pudieran alcanzarse”.*

Y el artículo 12 del mismo Código, señala que se aplicarán sus disposiciones a todas las personas a partir de los 18 años de edad.

Por otra parte, los delitos se consideran dolosos y culposos, como lo señala el mismo artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, que dice:

*“Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.*

*Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.*

*Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar”.*<sup>29</sup>

Al respecto, el autor Castellanos Tena dice: “El delito es doloso cuando se dirige la voluntad consiente a la realización del hecho típico y antijurídico, como en el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho del bien mueble ajeno. En la culpa no se quiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como en el caso del manejador de un vehículo que manifiesta falta de precaución o de cuidado corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un transeúnte. Es preterintencional cuando el resultado sobrepasa a la intención; si el agente, proponiéndose golpear a otro sujeto, lo hace caer debido al empleo de la

---

<sup>29</sup> Ídem.

violencia y se produce la muerte; sólo hubo dolo respecto a los golpes, pero no se quiso el resultado letal”.<sup>30</sup>

Para los fines del presente estudio, es pertinente subrayar el hecho de que el delito responde a una conducta humana que es un hacer y un no hacer y se puede añadir que la conducta conlleva a la voluntad encaminada a un propósito; de ello Castellanos Tena señala que: “Solo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente él es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad. Este principio, indiscutible en nuestro tiempo, carecía de validez en otras épocas. Según enseña la historia, antaño se consideró a los animales como delincuentes, distinguiéndose tres periodos o etapas: fetichismo (se humanizaba a los animales equiparándolos a las personas; simbolismo (se entendía que los animales no delinquirían, pero se les castigaba para impresionar); y, por último, solamente se sanciona al propietario del animal dañoso”.<sup>31</sup>

Si la conducta tiene como especial punto distintivo la voluntad, entonces podemos preguntar ¿el menor joven de entre 12 y 18 años, al cometer un ilícito tiene la voluntad de hacerlo?

Por única vez en la historia, con motivo del advenimiento del socialismo como estructura, en la Rusia de principios del siglo XX, se dio el fenómeno social denominado “La delincuencia infantil”, derivada de la igualdad pregonada entre el hombre y la mujer soviéticos, con derechos iguales, que dieron como resultado que la familia rusa se desintegrara y los menores no fuesen auxiliados por el Estado soviético, ya que éste no esperaba el surgimiento de dicho fenómeno social. Los menores, en grupos enormes, se abalanzaban sobre los pueblos hambrientos y las autoridades eran incapaces para reprimirlos; sólo el Estado por medio de leyes y bandos, crearon una nueva legislación que invocaba y estatuyó la restructuración de

---

<sup>30</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos elementales de Derecho Penal*. Op. Cit. p. 135.

<sup>31</sup> *Ibidem*.

la familia soviética. Así circuló por todo el mundo como ejemplo de familia, la familia rusa. Nikita Krushev y su esposa se exhibieron principalmente en los Estados Unidos, cuando Kennedy era el presidente. Las leyes rusas otorgaron prestaciones especiales a aquellos trabajadores que fuesen casados con aumentos de salario por cada hijo que tuvieran.<sup>32</sup>

Esto quiere decir que no tuvo que ver nada la edad de los menores infractores, con independencia de su estado de necesidad y sólo se consigna este hecho a manera ilustrativa, sin citar fuentes por ser fama pública y rebasar el campo del presente estudio, que también rebasa el campo del derecho penal.

Al respecto, nos permitimos transcribir del periódico “El Sol de México”, de fecha 13 de marzo de 2007, el siguiente artículo referido a nuestra realidad: “Aumentó 84% Índice Delictivo de Menores”. “Hasta el 84%, con respecto a 2005, aumentó la incidencia delictiva de menores de edad, pues el año pasado, las autoridades capitalinas detuvieron en el Distrito Federal a 5,570 jóvenes menores de 18 años como presuntos responsables de algún delito, además de que se remitió a un promedio de 15 diariamente”

“En acto oficial celebrado en instalaciones de la PROFECO, Joel Ortega Cuevas, propuso crear una comisión calificadora de juguetes bélicos para que clasifiquen qué artículos, principalmente los modernos juegos electrónicos, son propios para cada edad de los niños y adolescentes”.

“Ante ello, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Procuraduría Federal del Consumidor, firmaron un convenio de colaboración para intercambio de información estratégica, a fin de detectar, decomisar y destruir réplicas de armas de fuego, pues es muy recurrente este tipo de juguetes para la ejecución de asaltos a transeúntes o negocios”.

---

<sup>32</sup> El Universal. Diario. México, D.F., 15 de Marzo de 2007.

“El titular de la policía local y el responsable de la PROFECO suscribieron el acuerdo aludido, que establece las bases para el intercambio de información entre las dos instituciones, con la finalidad de enriquecer criterios y ampliar el campo de acción en la defensa de los derechos e intereses de los ciudadanos”.

“Se dejó entrever que durante 2006, se elevó de manera substancial la participación de menores de edad, en delitos, como robo a negocios, asaltos contra transeúntes, traficantes de estupefacientes (burros) ó hasta de armas”.

“La Secretaría de Seguridad Pública, informó su titular, detuvo durante 2006 a 5,570 menores de edad, como presuntos responsables de cometer algún ilícito; esta cifra representa el 13.9% de 39,971 personas aprehendidas durante ese periodo, lo que significa que hay un incremento de 84% respecto a 2005, cuando solo fue de 3,026 personas menores de edad, de esta manera en 2006 se presentó un promedio diario de 15.3 de detenidos”.

“En el marco del convenio que tuvo lugar en la sede principal de la PROFECO, se precisó que el mayor número de delitos ejecutados por menores se registra en zonas como Iztapalapa, Gustavo A. Madero, así como en los Barrios de San Felipe de Jesús y Tepito, en lo cual, subrayó, el uso de pistolas de juguete es muy recurrente.

Se señaló que si bien la comercialización de ese tipo de artículos ha ido a la baja al interior de las tiendas y comercios establecidos, lo cierto es que en el ambulante persiste, de ahí la suscripción del convenio para erradicar su venta.

Joel Ortega consideró oportuno, que las autoridades aduanales se sumen a dicho esfuerzo, pues denunció que la gran mayoría de réplicas de armas de fuego ingresaron al país de manera ilícita, pues su producción es extranjera y no pagaron derecho alguno”.

Esta nota transcrita fue elaborada por los periodistas Alejandro Durán y Filiberto Cruz.<sup>33</sup>

El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión; en el texto original del Código Federal Penal actual para el Distrito y Territorios Federales, señala en su artículo 7° que:

*“Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.*

El Maestro Carrancá y Trujillo, al comentar dicho precepto expresa: “Acto y omisión son las dos únicas formas de manifestarse la conducta humana que pudiera constituir delito. Ambos constituyen la acción *lato sensu*, son especies de ésta. El acto o acción *strictu sensu* es su aspecto positivo y la omisión el negativo. El acto consiste en una actividad negativa, es un dejar de hacer lo que se debe hacer, en un omitir obediencia a una norma que impone un deber de hacer. Ambos son conducta humana, manifestación de voluntad que produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, llamado resultado, con relación de causalidad entre aquellos y éste.

La acción *strictu sensu* o acto, es un hacer efectivo, corporal y voluntario; por lo que no son actos penalmente relevantes ni los movimientos reflejos, ni los accidentales, ni los pensamientos, ideas o intenciones”.<sup>34</sup>

La omisión es un no hacer activo, corporal y voluntario, cuando se tiene el deber de hacer, cuando ese hacer esperado y se tiene el deber de no omitirlo, por lo que se causa un resultado típico penal; en consecuencia no son omisiones penalmente relevantes las inactividades forzadas por un impedimento legítimo, ni todas las que no estén tipificadas penalmente. La omisión puede ser material o espiritual, según deje de ejecutarse el movimiento corporal esperado o que se ejecute, pero sin tomar las debidas precauciones jurídicamente exigidas.

---

<sup>33</sup> *El Sol de México*. Diario de la mañana 13 de Marzo de 2007. Primera Plana. México, D.F.

<sup>34</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Carranca y Rivas Raúl. Op. Cit. p.p. 132, 133.

Por su parte, el tratadista Francisco Pavón Vasconcelos, dice que existen diversas definiciones sobre el delito y señala que: “Para Franz Von Liszt *eñ deñotp* de un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena. Ernesto Von Beling lo define como la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible, bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad”.

Edmundo Mezger lo considera una acción típicamente antijurídica y culpable, concepto al que se refiere Carlos Fontán Balestra. Para Max Ernesto Mayer, el delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable. Según Jiménez de Asúa, es un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción.<sup>35</sup>

Asimismo, Pavón Vasconcelos nos muestra un cuadro con elementos y aspectos negativos:

<i>Conducta o Hecho</i>	<i>Aspectos Negativos</i>
Tipicidad	Ausencia de conducta o de hecho
Antijuricidad	Atipicidad
Culpabilidad	Causas de justificación
Punibilidad	Inculpabilidad
	Excusas absolutorias

Pavón Vasconcelos, al referirse al sujeto activo, señala que: “Sólo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o derecho

<sup>35</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*. Edit. Porrúa, México, 1995. p.p. 180-181.

típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual), o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ello o después de su consumación (cómplice y encubridor).<sup>36</sup>

Por su parte, Armando Etsúee Pulido Andrade<sup>37</sup>, en su tesis denominada “Propuesta Para Que Se Sancione Como Delito y No Como Infracción El Homicidio en Razón del Parentesco, Cometido por un Menor Infractor” dice lo siguiente:

*“La conducta en sentido estricto consiste en toda acción proveniente de una conducta humana por los movimientos realizados por los órganos humanos, mediante los sentidos, cualquier movimiento realizado por los órganos humanos o movimientos corpóreos.*

*La acción en sentido amplio, puede definirse como la manifestación de voluntades que mediante una actuación produce un cambio en el mundo exterior o que, por hacer lo que espera, dejó sin modificar ese mundo exterior cuya mutación se guarda”<sup>38</sup>*

La acción en sentido estricto, según Cuello Calón es “El movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro que se produzca”.<sup>39</sup>

---

<sup>36</sup> ibídem.

<sup>37</sup> PULIDO ANDRADE, Armando Etsuee. Universidad Latina, S.C. Incorporada a la UNAM. Facultad de Derecho. México, D.F. 2005. p.p. 73 y siguientes.

<sup>38</sup> Ídem.

<sup>39</sup> CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. p. 152.

Para Eugenio Florián, la acción es “Un movimiento del cuerpo humano que se desarrolla en el mundo exterior y por ello determina una variación, aún cuando sea ligera o imperceptible”.<sup>40</sup>

Por todo lo anterior, podemos concluir que la conducta de todo ser humano contiene tres elementos: un acto positivo o negativo (acción u omisión), un resultado, y una relación de causalidad entre el acto y el resultado.

Para los efectos del presente trabajo se subraya el tercer elemento de la conducta que es la relación de causalidad. Se observa esta relación causal es el nexo entre el comportamiento humano, la consecuencia de este comportamiento y el resultado material, o sea, que este nexo causal es un elemento de la conducta y no del delito, como señalan erróneamente algunos abogados.

Respecto a la omisión se puede afirmar que ésta tiene cuatro elementos:

- a) Manifestación de la voluntad.
- b) Una conducta pasiva (inactividad).
- c) Deber jurídico de obrar.
- d) Resultado típico jurídico.

Cabe aclarar que la no realización de la conducta debe ser voluntaria y no coaccionada, y que el sujeto activo produce el resultado con su inactividad teniendo el deber de obrar positivamente.

Con los delitos de omisión se lesionan bienes jurídicos tutelados por el derecho o también ponen en peligro; por ello se sancionan los delitos de omisión.

Cabe señalar que dentro de los delitos de omisión, debe distinguirse la omisión simple de la comisión por omisión u omisión impropia. La primera es un no hacer, voluntario o culposo, viciando una norma perceptiva y produciendo un resultado

---

<sup>40</sup> Ídem.

típico; en la comisión por omisión u omisión impropia, existe una doble violación: el obrar y el abstenerse, por lo que se infringen dos normas: una perspectiva y otra prohibitiva.

### 3.2 TIPICIDAD

La tipicidad es el elemento esencial del delito cuya ausencia impide su configuración, ya que por tipicidad debe entenderse la adecuación de la conducta al tipo penal. Cabe señalar que la tipicidad la encontramos en el artículo 14 Constitucional que a la letra dice: (párrafo tercero)

*“En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.*<sup>41</sup>

Se puede concluir que el elemento denominado tipicidad tiene una función prejurídica, de importancia trascendental, pues constituye una garantía individual de las denominadas jurídico-políticas, ya que la tipicidad protege la seguridad jurídica. Es de señalarse que las garantías individuales y las garantías sociales conviven en nuestra Constitución, por ser ésta la primera constitución político-social del mundo; nos referimos a la vigente promulgada en el año de 1917.

---

<sup>41</sup> Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Sista. 1994. p. 7.

### 3.3 ANTIJURICIDAD

La antijuricidad es un elemento constitutivo del delito, como se señaló anteriormente, siendo que simplemente cuando una conducta es antijurídica se le considera como delito.

Solís Quiroga, dice que “La antijuricidad es la oposición a las normas culturales implícitas en la ley penal o que atacan un bien jurídicamente protegido por la ley”.<sup>42</sup>

La antijuricidad es una contradicción entre el hecho del individuo y las normas jurídicas; esto es, que si el orden jurídico permite una conducta ésta no es contraria al derecho, o sea, que no es una conducta típica, pues de lo contrario sería una conducta antijurídica. La antijuricidad radica en la violación del bien o del valor protegido por el tipo penal que aparece en el Código.

Podemos concluir que la antijuricidad es puramente objetiva, ya que únicamente se refiere al acto que encuadra en el tipo que señala el Código Penal vigente, no se requiere por lo tanto de un juicio de valor que nos lleve a encuadrar la conducta a la escala de valores de un estado, es decir, que la conducta es antijurídica porque encuadra dentro del tipo que la señala, sin que se acuda a la justificación o injustificación de dicha conducta; por ello afirmamos que este elemento es puramente objetivo y que no necesita de ningún juicio de valor. Podemos afirmar que es un juicio sobre un hecho y no sobre el autor, eso es la antijuricidad; así, se insiste en que este elemento es totalmente objetivo sin que medie ningún juicio de valor.

Además podemos afirmar que la antijuricidad es la parte contraria al derecho, o sea, que la conducta es antijurídica y, en consecuencia, no está protegida por causas de justificación.

---

<sup>42</sup> SOLÍS QUIROGA, Héctor. *Justicia de Menores*. Edit. Porrúa, México, D.F. 1986. p. 90.

### 3.4 IMPUTABILIDAD

La imputabilidad es la capacidad de querer y entender dentro del Derecho Penal, es decir, que se debe estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente y entender que es la capacidad mental para desplegar esta decisión.

Lo anterior constituye el pensamiento predominante, según se dice actualmente, se debe tener la capacidad mental y la edad biológica necesaria para desplegar la decisión de trasgredir el orden jurídico; aunque afirmamos que no es necesaria la edad biológica para determinar la imputabilidad ya que, como se demostró en los dos primeros capítulos del presente trabajo, el ser humano forma su ética personal a partir del tercer año de edad, pues el dato real percibido por el ser, se lo transmite su madre desde que está dentro del seno de ésta; así se va conformando la ética personal y después se incrementa con la realidad que circunda al sujeto, una vez salido del útero y durante el resto de su vida.

La imputabilidad a que nos referimos no tiene que estar sujeta a una edad determinada, sólo se debe atender al querer y entender dentro del campo del derecho penal, esto es, que un niño-adolescente quiere y entiende perfectamente el campo del derecho, pues su concepto del bien y del mal se va determinando durante el periodo de gestación hasta el momento en que ejecuta el hecho ilícito y consecuentemente, debe ser imputable porque su conducta lesiona los intereses de un tercero y, en general, a todos los miembros de su comunidad.

En conclusión, respecto a la imputabilidad, todo ser humano quiere y entiende el derecho penal, por ser sus normas consubstanciales a la persona humana. La imputabilidad de estar sujeta a determinada edad biológica; por ello, en diversos países como los Estados Unidos de Norteamérica se considera imputable al menor trasgresor y se le aplica directamente el tipo del delito de que se trate bajo la estricta responsabilidad del juez de la causa y del fiscal del caso, independientemente del tratamiento penitenciario a se le sujete.

Es necesario señalar que todos los elementos esenciales y constitutivos del delito, para el presente trabajo, la imputabilidad es el más idóneo, pues dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que nos señalan los medios de comunicación, la temibilidad de los menores de 18 años es cada vez mayor y más aún porque valiéndose de su minoría de edad, algunos de ellos, son un peligro constante para la seguridad de la sociedad, constituyendo un mal ejemplo para otros menores.

Por todo lo anterior, la imputabilidad debe referirse a los menores de 18 años de edad, pudiéndose señalar la edad de 13 años, con las consideraciones de salud y desarrollo mental del menor, en el momento del acto típico penal, por estar capacitado para responder del mismo.

Como simple ilustración, se denomina impúberes a quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, que son responsables por haber ejecutado el hecho y están obligados a responder por ello. Por lo mismo deberán estar sujetos a un proceso en donde resulten condenados o absueltos.

En este sentido, los menores de 18 años son personas que tienen capacidad, por lo tanto deben ser considerados como imputables.

### **3.5 CULPABILIDAD**

Para Mezger, “La culpabilidad es un conjunto de presupuestos de la pena que sirven de fundamento a la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.”<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> BARRITA LÓPEZ, Fernando. *Multidisciplina e Interdisciplina en Derecho Penal*. Edit. Porrúa. México, 1999, p. 130.

La figura del reproche es una figura moderna en la teoría del derecho penal, es un juicio valorativo mediante el cual se afirma que el dolo y la culpa es lo reprochable, esto es, que para hablar de reproches debe haber antes dolo y culpa, ya que la culpabilidad no es sólo una situación de hecho, ya que dolo y culpa son objetos del juicio de valoración y por ello Mezger afirma que “la culpabilidad es reprochabilidad”.

Al respecto, el actor González Quintanilla dice que: “La culpabilidad es el juicio de reproche que se hace al acusar interno-subjetivo del individuo, referente a su decisión para hacer o dejar de hacer algo que acarreó como consecuencia de trasgresión (Lesión antijurídica), de bienes jurídicamente protegidos o simplemente los puso en peligro.”<sup>44</sup>

Por su parte, el maestro Raúl Carranca y Trujillo, menciona que:

*“El Código Penal de 1871 expresaba: Hay delitos intencionales y la culpa (artículo 60). En otras palabras, la culpabilidad como elemento del delito reconoce dos grados: el dolo y la culpa, denominados en el artículo comentado “inenacción” y “no intención o imprudencia”. Una u otra han de existir inexcusablemente en el acto o en la omisión, para que sean delictuosos; de lo contrario no había culpabilidad y, por lo tanto, inculpabilidad de la acción, como ocurre en el caso fortuito, según el artículo 15 frac. X, c.p. (v. comentario correspondiente), en el que se trata de una pauperies, de una desgracia, pero no de un daño penalmente incriminable, aunque haya acción”<sup>45</sup>.*

Por lo tanto, para el Código Penal, los dos únicos grados de la culpabilidad son el dolo y la culpa, siendo que el Código Penal define sólo la última. Un tercer grado,

---

<sup>44</sup> GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. *Derecho Penal Mexicano*. Edit. Porrúa, México 2002. P. 349

<sup>45</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Carranca y Rivas Raúl. Op. Cit. p. 215.

que participa de los otros dos, puede constituirlo para preterintención, que da lugar al dolo eventual, es decir, el que quiere un hecho del que se sigue, como su propia e inmediata consecuencia, un determinado resultado, indirectamente quiere también éste; se tiende a lesionar un bien y se prevé además, la posibilidad de lesionar otros, pero sin la voluntad positiva de causar este último. De aquí que se haya considerado como culposa la acción por cuanto se esperaba no causar el daño resultante, lo que no se logra por imprudente; pero también se ha considerado como dolosa la acción dado el principio inicialmente enunciado.

*“El dolo consiste en la voluntad de causación de un resultado dañoso”.*<sup>46</sup>

Asimismo, el autor Reyes Echandia Alfonso, en su obra denominada “Culpabilidad”, señala que: “Por culpabilidad ha de entenderse la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche, en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente”.<sup>47</sup>

Es de subrayarse la idea de la actitud consciente de la voluntad, esto es, que la culpa es una expresión del psiquismo de la persona, en la que aparece la voluntad que se orienta hacia la realización de una conducta típica y antijurídica, es decir, que la actitud del agente es consciente y lleva al sujeto a omitir el deber de actuar conforme a derecho; este es el fundamento del concepto de culpabilidad y su noción del deber-poder, y en consecuencia surge la reprochabilidad, pues se le exige una adecuada conducta y su comportamiento es contrario, por lo que su actitud es reprochable y jurídicamente censurable y punible, dando origen a un juicio de reproche que el propio Juez de la causa emite. De esta forma, la voluntad consciente del sujeto activo que se orienta hacia un fin típicamente antijurídico, da como consecuencia el llamado dolo.

---

<sup>46</sup> Ídem.

<sup>47</sup> REYES ECHANDIA, Alfonso. *Culpabilidad*. Edit. Porrúa, México, 1999. p. 26.

Así, tanto dolo como culpa, dentro de la teoría del delito, son inseparables y pertenecen a lo que propiamente se determina como culpabilidad; son elementos esenciales de ésta y dan lugar al juicio de reproche, ya que el sujeto expresa su voluntad hacia una acción no lícita.

Por lo contrario, se deduce que una persona no puede ser culpable si no es imputable, entendiéndose por ésta última, la capacidad de conocer y comprender la antijuricidad de la conducta, por lo que se le exige una conducta correcta y de no ser así su conducta es antijurídica. En consecuencia, sin imputabilidad no hay culpabilidad, es decir, que el inimputable actúa antijurídicamente.

### **3.6 PUNIBILIDAD**

La punibilidad es un elemento secundario del delito, pues es el merecimiento de una pena en función de la comisión de un delito, dicha pena se encuentra establecida en el Código Penal.

El artículo 7° del Código Penal Federal:

*Define al delito como el acto u omisión sancionado por las leyes penales.*<sup>48</sup>

Este Artículo exige la pena legal no sólo porque la garantía individual *Nulla poena sine lege* se imponga, sino porque también existe el ordenamiento jurídico contenido en el artículo 14 Constitucional, que tiene en cuenta aquella garantía penal y, por otra parte, la penalidad a que se refiere el artículo citado, hace referencia a la naturaleza de las excusas absolutorias.

La punibilidad es el medio para proteger la norma, independientemente de que se aplique o no la pena, es decir, es una sanción de parte del Estado a una conducta

---

<sup>48</sup> *Legislación Penal Federal*. Edit. Sista, México, D.F., 2007. p. 5.

antijurídica. La conducta es punible cuando por su naturaleza requiere de ser penada.

## IMPUTABILIDAD

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 22 señala que:

Son responsables del delito quienes:

- I. Lo realicen por sí;*
- II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;*
- III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;*
- IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;*
- V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y*
- VI. Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.*

*Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, solo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.*

*La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de este Código.<sup>49</sup>*

---

<sup>49</sup> *Tres Leyes para el Distrito Federal que Debe Conocer el Ciudadano.* Edit. Sista, México, 2006.

### **3.7 EL MENOR DE EDAD Y LA DELINCUENCIA JUVENIL**

En nuestro Derecho Penal vigente, el menor de 18 años no encuadra dentro de esta terminología, puesto que no es considerado imputable por no tener capacidad de entender y de querer, o porque éstas son limitadas, siendo que al no ser imputable no es sujeto responsable y, en consecuencia, no puede dar cuenta de sus actos por ser inmaduro como consecuencia de la edad cronológica que ostenta.

Así la imputabilidad como aspecto negativo de la imputabilidad, por la minoría de edad, trastorno mental, desarrollo intelectual retardado y miedo grave, es patrimonio de la minoría de edad.

Para el Código Penal del Estado de Veracruz vigente, los menores de 16 años son imputables y sólo se les sujeta a un estatuto propio de los menores, a través de la Ley de los Consejos de Menores Infractores. Este Consejo, previo estudio de la personalidad y del hecho cometido, determina las medidas a que deben someterse los menores.

En la tesis que se plantea, proponemos que la imputabilidad se aplique a los menores de 13 años de edad, ya que como se ha probado y es fama pública en nuestro tiempos, en todos los países del mundo y especialmente en Latinoamérica, el tema de la delincuencia juvenil se presenta ante la opinión pública con su problema de la imputabilidad no obstante la gran profusión de los delitos graves cometidos por los menores de 18 años.

Las edades cronológicas suponen una persona con diverso grado de responsabilidad y sólo alcanza grados de madurez, dependiendo de la sociedad en la que viva. De esta manera, la Convención del Niño es intencionalmente imprecisa, respecto a la edad de la responsabilidad penal y el principio de que han de tomarse en cuenta las

“opiniones del niño” porque esto está relacionado con su “madurez y no con su edad”, afirma Armando Etsuee Pulido Andrade.<sup>50</sup>

Sin embargo, consideramos que no se debe atender ni a la supuesta madurez del menor ni a la edad del mismo, sino a la ética personal del sujeto que delinque, sea cual fuere su supuesta madurez o edad cronológica.

La delincuencia juvenil es un concepto que está aparejado con el de minoridad; ambos tienen que ver con lo jurídico, en tratándose de personas que no han cumplido los 18 años de edad, con un insuficiente desarrollo de la personalidad, lo cual influye interna y externamente al individuo, por lo que el legislador tiende a defender al menor oponiendo siempre la presunción de incapacidad.

En nuestro país se fija una edad de 18 años y subordina la minoría al discernimiento del menor delincuente, dejando así una incertidumbre, pues se presume la existencia de falta de madurez siempre a favor de los menores de edad, así como también una conciencia moral limitada y falta de capacidad para desenvolverse en forma ética, conforme a derecho, basándose en un discernimiento moral especial por debajo de quienes son mayores de edad y principalmente en criterios tanto de algunos científicos y juristas, concediéndoles a quienes son menores el que sus acciones no sean imputables.

El derecho que se aplica a los menores de edad pretende ser justo, tutelar, protector y reivindicador, puesto que encamina la educación hacia el desarrollo de la personalidad, mediante la corrección de la conducta, como si se tratara de una tarea de carácter pedagógico, tendiente a llevarlos a su realización personal, en el momento o a partir de que se desvía del camino que le marcan las leyes.

Se hace notar que la vida del menor no transcurre en forma aislada y cuando se aparta de las normas de convivencia que lo llevan a trasgredir el bien común, se

---

<sup>50</sup> PULIDO ANDRADE, Armando Etsuee. Op. Cit. p. 107.

coloca en un marco que altera la paz social, por lo que la corrección de sus actos debe tener un recausamiento, a partir del momento en que por acción u omisión comete un ilícito.

La conducta del menor debe estar de conformidad con las normas de convivencia que tienden al bien de la sociedad, al bien común. El problema de la corrección debe quedar primeramente en manos de la familia y posteriormente en la de instituciones públicas o privadas.

Cabe mencionar que la edad media, el derecho germano imponía a partir de los 8 años de edad, las penas correspondientes al acto delictivo; posteriormente la edad se amplió a los 10 años y medio. El derecho anglo-sajón, en cambio, tomó la edad de 7 años porque se presumía que carecían de dolo antes de esa edad; sin embargo, la tradición romántica reformada por la tradición Cristiana, fijaba los 7 años por ser la edad en que se llevaba a cabo la primera comunión; criterio que ha sido adoptado por varios países.<sup>51</sup>

Al respecto el Código Tutelar para Menores del Estado de Guerrero, en su título primero denominado Disposiciones Preliminares, en sus capítulos II, III Y IV, separan la protección biológica de la protección natal y del recién nacido; asimismo, señala la protección a la primera infancia, la protección a la segunda infancia (36 meses a 7 años), la protección a la tercera infancia (7 años de edad) y la protección a la adolescencia (artículo 33); de esto último, dicho artículo dice:

*“Para los efectos de este código la tercera infancia se inicia a los 7 años y termina al comenzar la adolescencia”.*<sup>52</sup>

La Secretaria de Gobernación dio a conocer, a través de un estudio denominado Selección y Capacitación del personal Penitenciario, el texto siguiente: Los menores

---

<sup>51</sup> *Revista del Menor y la Familia*. Año 2-2, Órgano Informativo y de Divulgación del DIF. Publicación a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos, primer semestre 1982.

<sup>52</sup> Ídem.

ante el Derecho Penal... “En la época actual se puede observar que todas las colectividades humanas padecen un fenómeno universal, que es la rebeldía de la juventud. Cada día aumenta la preocupación en todos los sectores tanto públicos como privados de las sociedades organizadas por la inquietud juvenil que a cada momento provoca mayores trastornos; referirse a comportamientos de grupos juveniles es hablar de violencia, de protestas, vandalismo y hasta crímenes; los jóvenes en edad de transición, inadaptados a la sociedad tecnológica contemporánea, que sienten rencor por todos los valores morales y desprecio por la jerarquía, utilizan la violencia para darse confianza a sí mismos, se asocian en pandillas para cometer disturbios callejeros, apoderarse ilícitamente de vehículos estacionados en la vía pública, asaltan a transeúntes o a quienes viajan a bordo de autobuses, lesionan a las personas en su integridad física y en sus patrimonios, invaden las calles en automóviles deportivos, a velocidades terribles, haciendo gran estruendo, atacan a las mujeres indefensas, agreden a los jóvenes que pertenecen a otras pandillas y en general actúan en absoluta contraposición contra todo lo que representa el orden.”

“Los jóvenes de conducta equivocada reciben diferentes denominaciones, según la situación geográfica en la cual realicen sus fechorías, en Inglaterra se les llama Teddy Boys; en Francia Blousons noirs porque por lo general actúan vistiendo camisa negra; en Holanda se les conoce como Nossem; en Italia Vitelloni; en Estados Unidos Hipsters, en Alemania Halbastarker; en Dinamarca Anderujmer; en Africa Zou-Zou y en México simplemente pandilleros o rebeldes sin causa, significándose porque en unión de otros chicos entran en competencia pretendiendo que la pandilla a la que pertenecen cause el mayor numero de destrozos, tratando de lograr el campeonato de la temibilidad.”

“Las causas de la rebeldía juvenil se identifican con las genéricas que provocan asimismo la inadaptación de los menores y son a saber, endógenas y exógenas, pero destacando algunas específicas de este fenómeno universal. Algún autor centroamericano, al referirse al crecimiento alarmante juvenil en el mundo, opina

que un signo común une en todas las esferas sociales de todos los países a estos grupos de inadaptados; este signo es el abandono. Los jóvenes que en su mayoría integran los grupos agresores a la sociedad, pertenecen a los dos extremos de la clasificación desde el punto de vista económico o son de los más pobres o son de los más ricos. Ahora bien, no solamente se encuentran en la miseria, ni en el desahogo económico, las causas de este mal que tiene asolado al mundo, pues interviene en formas preponderante la situación social en la que se desenvuelven las nuevas generaciones, sobre todo en hijos de padres separados o divorciados, padres que trabajan ambos o acostumbran frecuentemente salir a divertirse dejando a sus hijos al cuidado de extraños o de nadie; la ola de violencia que crean no nace de la inconsciencia pues estos adolescentes tienen conciencia pero es inmoral, tratando significarse en el conglomerado social para que se les tome en cuenta; y así se encuentra a jóvenes de entre 14 y 20 años de edad, muchachos y muchachas, quienes en las calles de las grandes ciudades que certeramente han sido llamadas las junglas de asfalto, tratando de encontrar en la música estridente, en el cine pornográfico, en la velocidad, en los encuentros sexuales prematuros y anárquicos, en el alcohol, en las drogas y estupefacientes, en general en el peligro, la afirmación de sí mismo.”

“La culpa no sin razón se atribuye al tecnicismo actual, el poder del hombre para cambiar el aspecto de su ambiente y de su vida ha traída consecuencias alarmantes que se presentan en ese fenómeno social que inquieta a todos los países: la rebeldía de la juventud. La tecnología moderna ha logrado así, que el niño crezca abandonado a sí mismo y se pierden los valores morales. Es que el hombre pierde importancia de sí mismo ante el avance de la técnica, y en esa devaluación humana, la complejidad de los adelantos científicos influye grandemente para agravar el problema de nuestra juventud contemporánea.”

“El hombre necesita creer en su propia importancia, necesita saberse portador de valores espirituales, expresarse libremente, saber que existen situaciones sobre las cuales el puede decidir o por lo menos participar en la decisión; necesita sentirse útil

como parte de algo de lo que representa por sí solo. Pues todo en la vida social parece proponerse destacar la insignificancia del individuo. La técnica lo deshumaniza, la información de la vida lo estandariza, la automatización de los grupos lo retira del desenvolvimiento de las colectividades; la fábrica, el comercio, las diversiones, el automóvil, el gasto exagerado en el lujoso cabaret, lo alejan cada vez más del hogar, el cine, los programas insulsos de la radio y la televisión lo enferman, le contagian y le envenenan la mente.”

“Por eso la tecnología en la vida social ha sido causa importante del momento actual en el que la delincuencia juvenil va en aumento. La revolución industrial, el maquinismo, la diversión constante y sin limitación alguna, las excitaciones de las músicas desconcertantes y los bailes arrítmicos y convulsivos, han acabado con los hogares, con las familias, con las tranquilas vigiliadas de la casa acogedora y unida que forman parte de la más pura y digna tradición mexicana...”<sup>53</sup>

El texto transcrito fue publicado hace 32 años, parece que se retrata en él a la sociedad actual, la sociedad del año 2007.

Todo esto forma parte del dato real al que tenemos que atender para legislar con eficaz técnica legislativa, teniendo en cuenta principalmente que se debe señalar a la ética personal de cada menor-joven para hacerlo imputable, a partir de los 13 años de edad, como lo hemos estado señalando.

Hemos hecho referencia al dato real que, por exigencias de la técnica legislativa, se debe contemplar si se quiere atacar un problema socio-político como lo es el hecho de que los menores de dieciocho años sean imputables a partir de los siete años de edad.

---

<sup>53</sup> Secretaría de Gobernación. Dirección General de Servicios Coordinados. México, 1973. p.p. 53 y 54.

Como parte del dato real presentamos enseguida algunos criterios que se deben tomar en cuenta. El investigador Félix Mario Salinas en el estudio denominado “La Educación en las Cárceles. Jóvenes y Grupos Minoritarios en Europa y América”<sup>54</sup>

En todo este período, se caracteriza el derecho penal de menores con una ideología defensiva de la sociedad, basada en las concepciones de peligrosidad y las teorías de las subculturas criminales.

Las concepciones ideológicas del positivismo y de la Escuela de Defensa Social, fueron incorporadas en todas las legislaciones y sin duda influyeron en la codificación penal. Pero en donde estas ideas encontraron su máxima expresión, fue en el derecho penal de menores. Postulado básico fue sacar al menor delincuente del derecho penal común, con ello alteraron todo el sistema de garantías reconocido generalmente para adultos. Convirtieron el derecho penal de menores en un derecho penal de autor sustituyendo el principio fundamental de culpabilidad, por el de peligrosidad. Esto llevó a establecer reglas especiales en el derecho penal de menores, tanto en el ámbito sustantivo como formal, como por ejemplo, la conducta predelictiva, la situación irregular y la sentencia indeterminada. Principios que han servido, y aún hoy se encuentran vigentes en varias legislaciones latinoamericanas, para negar derechos humanos a los menores infractores, como la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad, el derecho de defensa, etc.

Un hito en el desarrollo histórico del derecho de menores lo marcó la promulgación de la Convención General de los Derechos del Niño en 1989. Luego de la entrada en vigencia de esta convención, se ha iniciado en los años 90 un proceso de reforma y ajuste legislativo en varios países de la región, específicamente en Colombia, Brasil, Ecuador, Bolivia, Perú, México y Costa Rica.

---

<sup>54</sup> MARIO SALINAS, Felix. *La Educación en las Cárceles. Jóvenes y Grupos Minoritarios en Europa y América*. Edit. CRIM-UNAM. México.- 31-05/03.

Como se desprende del texto transcrito el positivismo, propio del Siglo XIX y el pensamiento de la Escuela de Defensa Social (Siglo XX) influyeron en las legislaciones del mundo occidental al aplicarse en el derecho penal de menores, siendo a nuestro parecer un gran adelanto que curiosamente acerca al criterio sustentado al respecto por las culturas milenarias a que hemos referido en este trabajo recepcional y que forma parte integral del criterio que se contiene en el presente trabajo.

En el mismo estudio señalado anteriormente dentro de este capítulo encontramos el criterio siguiente:

*Panorama actual de la delincuencia juvenil.*

La delincuencia juvenil ha aumentado de forma alarmante en los últimos tiempos, pasando a ser un problema que cada vez genera mayor preocupación social, tanto por su incremento cuantitativo, como por su progresiva peligrosidad cualitativa. La delincuencia juvenil es además una característica de sociedades que han alcanzado un cierto nivel de prosperidad y, según análisis autorizados, más habitual en los países anglosajones y nórdicos que en los euro mediterráneos y en las naciones en vías de desarrollo. Es decir, en las sociedades menos desarrolladas la incidencia de la delincuencia juvenil en el conjunto del mundo del delito es menor que en las comunidades más avanzadas en el plano económico. En las grandes ciudades latinoamericanas, la delincuencia juvenil está ligada a la obtención –delictiva- de bienes suntuarios de consumo y por lo general no practican la violencia por la violencia misma sino como medio de obtener sus objetivos materiales.

Los estudios criminológicos sobre la delincuencia juvenil señalan el carácter multicausal del fenómeno, pero a pesar de ello, se pueden señalar algunos factores que parecen decisivos en el aumento de la delincuencia juvenil desde la II Guerra Mundial. Así, son factores que se encuentran en la base de la delincuencia juvenil la imposibilidad de grandes capas de la juventud de integrarse en el sistema y en los valores que éste promociona como únicos y verdaderos (en el orden material y

social, por ejemplo) y la propia subcultura que genera la delincuencia que se transmite de pandilla en pandilla, de modo que cada nuevo adepto trata de emular, y si es posible, superar las acciones violentas realizadas por los miembros anteriores del grupo.

#### *La violencia.*

Consiste en la presión ejercida sobre la voluntad de una persona, ya sea por medio de fuerzas materiales, ya acudiendo a amenazas, para obligarla a consentir en un acto jurídico.

La violencia es un elemento que se encuentra comúnmente en el delincuencia juvenil y es uno de los factores que influyen a cometer actos ilícitos llevados por la violencia.

#### *Causas de la violencia.*

El fenómeno de la violencia es muy complejo. Hay muchas causas, y están íntimamente relacionadas unas con otras y conllevan a la delincuencia de menores. En general se agrupan en biológicas, psicológicas, sociales y familiares. Tan solo por citar algunos ejemplos dentro de cada grupo tenemos:

#### *Causas sociales.*

La desigualdad económica es causa de que el individuo desarrolle desesperanza. No se trata de la simple pobreza: hay algunos países o comunidades muy pobres, como el caso de algunos ejidos en México, en los que virtualmente desconocen el robo y la violencia de otro tipo. Sin embargo, la gran diferencia entre ricos y pobres y sobre todo la imposibilidad de progresar socialmente sí causa violencia: la frustración se suma a la evidencia de que no hay otra alternativa para cambiar el destino personal.

Más importante como causa social es la llamada subcultura delincuente. Aunque sus detractores dicen que esta hipótesis carece de evidencia experimental, hay comunidades, barrios y colonias en donde niños y jóvenes saben que para pertenecer al grupo y formar parte de su comunidad necesitan pasar algunos ritos de

iniciación, entre los que se encuentran robar, asaltar o quizá cometer una violación. La falta de medición requiere de estudios, sí, más no de desestimar lo que obviamente es un factor de formación de conductas y conceptos sociales.

#### *Entorno familiar.*

En la familia, los dos factores que con más frecuencia se asocian al desarrollo de violencia es tener familiares directos que también sean violentos y/o que abusen de sustancias. Un entorno familiar disruptivo potencia las predisposiciones congénitas que algunos individuos tienen frente a la violencia.

De los párrafos transcritos es de destacar el concepto de violencia que se encuentra en el actuar de los menores que, como se ha demostrado se lleva consustancialmente en el ser humano por diversas causas pero siempre partiendo del entorno en el que se desarrolla. Así tenemos el entorno familiar y las causas sociales. De estas últimas se destaca la desproporción en la distribución de la riqueza. Nuestro país tiene el orgullo “de contar con el hombre más rico del mundo (riqueza material) y 50 millones de seres humanos que no tienen alimento. Acaso se podrá preguntar ¿existe la violencia? La respuesta es afirmativa, por eso la propuesta de ésta tesis es de atenderse.

Respecto al entorno familiar este es definitorio; la ética personal del individuo se forma desde el seno materno como se ha estado insistiendo y probando.

Siguiendo lo asentado por el tratadista Mario Salinas se transcribe el texto siguiente:

#### *Agresión, agresividad, violencia y delito.*

El término agresión posee dos acepciones, la primera significa “acercarse a alguien en busca de consejo”; y la segunda, “ir contra alguien con la intención de producirle un daño”. En ambos la palabra agresión hace referencia a un acto efectivo. Luego se introdujo el término agresividad que, aunque conserva el mismo significado se refiere no a un acto efectivo, sino a una tendencia o disposición. Así, la agresividad puede manifestarse como una capacidad relacionada con la creatividad y la solución

pacífica de los conflictos. Vista de éste modo la agresividad es un potencial que puede ser puesto al servicio de distintas funciones humanas y su fenómeno contrapuesto se hallaría en el rango de acciones de aislamiento, retroceso, incomunicación y falta de contacto.

Frente a esta agresividad que podríamos llamar benigna, existe una forma perversa o maligna: La violencia. Con esto queda claro que no se puede equiparar todo acto agresivo con la violencia. Esta queda limitada a aquellos actos agresivos que se distinguen por su malignidad y tendencia ofensiva contra la integridad física, psíquica o moral de un ser humano. En otras palabras, desde nuestro punto de vista no constituye violencia la descarga de un cazador contra el animal que desea cazar con la finalidad de saciar el hambre o mantener el equilibrio ecológico. Por otra parte, siempre constituirá violencia, como su nombre lo indica, el acto de violación sexual. Esto nos permite introducir otros elementos para reconocer al acto violento: su falta de justificación, su ilegitimidad y/o su ilegalidad, ilegítimo por la ausencia de aprobación social, ilegal por estar sancionado por las leyes.

La agresividad puede ser detectada en toda la escala animal, no así la violencia, casi exclusiva del ser humano.<sup>55</sup>

Sumado a este contexto, hay que agregar que la sociedad actual se caracteriza por un debilitamiento de los sistemas tradicionales de apoyo para el desarrollo de la niñez y de la adolescencia. Quisiéramos mencionar, por lo menos tres medios de apoyo que con los cambios sociales, se han debilitado como para dar una respuesta efectiva al desarrollo de la niñez y de los adolescentes. En primer lugar tenemos que mencionar a La Familia. Los medios de comunicación, sobre todo la televisión, han suprimido la jerarquía y hegemonía que la familia tenía como formadora de costumbres sociales.

---

<sup>55</sup> SALINAS, Mario. *La Educación en las Cárceles*. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México, 1983. P. 4.

Además, la incorporación de la mujer al sistema laboral, por necesidad u oportunidades de desarrollo, y otros cambios en la estructura familiar, como la ausencia generalizada del padre, replantean las relaciones del niño y del joven. La Escuela, por su parte, se caracteriza por un marcado énfasis academicista y por la competitividad feroz, borrando el sentido comunitario y la promoción del desarrollo integral de los jóvenes. Además, los Sistemas de Asistencia y Recreación, como apoyos alternativos, son mínimos y siempre insuficientes para la satisfacción de las necesidades de la población juvenil.

Por último, quisiéramos manifestar que la delincuencia juvenil es el resultado de la combinación de diversos factores de riesgo y respuesta social. Se presenta en toda sociedad, en donde los antivalores de violencia, agresividad, competencia salvaje, consumo, se imponen a los valores supremos de la sociedad, como la tolerancia, la solidaridad y la justicia.<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> *Ibíd.*

## APÉNDICE DEL CAPÍTULO III

### Apéndice -1-

De la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (S.C.J.N.).

**MENOR DE EDAD. VALOR PROBATORIO DE SU CONFESIÓN MINISTERIAL, COMO COACUSADO DEL PROCESADO.** La confesión ministerial formulada por un menor de edad como coacusado del procesado, no resta credibilidad a lo por él declarado, independientemente de que haya o no intervenido su representante o tutor, ya que al no existir disposición legal que obligue a ello, no puede estimarse que por ser penalmente inimputable y perder su calidad de coincepsado su dicho carezca de valor; pues con independencia de que su conducta deba ser examinada por un consejo tutelar para menores, su imputación en contra de otra persona, sin pretender eludir su propia participación delictiva, adquiere fuerza como indicio y alcanza plena validez cuando existen elementos que la corroboran.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

AMPARO DIRECTO 199/99. Sixto Peña Pérez. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretaria: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro.

**Novena Época**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: 1ª /J. 25/98**

**Página: 302**

**INIMPUTABILIDAD. DE LOS MENORES INFRACTORES.** Si en el momento en que sucedieron los hechos, el inculcado era menor de edad y por ello no puede ser castigado conforme al artículo 4º del código punitivo del Estado de México, ya que para que el menor de edad sea juzgado por este ordenamiento, es presupuesto *sine qua non* que sea culpable y para ello es

necesario que primero sea imputable es decir, para que conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo debe tener capacidad de entender y de querer, y un menor carece de esta capacidad, por ello resulta inimputable, y toda vez que la imputabilidad es un presupuesto necesario para la culpabilidad elemento del delito, faltando ésta, la conducta asumida no puede ser considerada como tal, por lo que el menor se encuentra exento de la aplicabilidad de las normas penales, pues la corrección de su conducta se encuentra sujeta a instituciones especiales como el consejo Tutelar para Menores, por lo tanto si el inculcado al desplegar la conducta definida como delito era menor de edad; debe decirse que no existe el supuesto jurídico necesario para que las leyes penales le sean aplicables y para que un juez de instancia tenga jurisdicción para juzgarlo, ni aun cuando en la fecha en que fue librada la orden de aprehensión que se impugna este hubiera cumplido la mayoría de edad, en virtud de que lo que debe tomarse en cuenta es la edad del activo en el momento de la comisión de sus actos, no en la época posterior a su realización.

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**Octava Época**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

**Fuente: Seminario Judicial de la Federación**

**Tomo: XII, Julio de 1993**

**Página: 213**

**EVASIÓN DE PRESOS, DELITO DE, MENORES INFRACTORES.** Si bien es cierto que la figura delictiva prevista por el artículo 166 del Código Penal del Estado de Nuevo León, se denomina “Evasión de presos”, también lo es que ello sólo constituye su denominación semántica que de ninguna manera influye en el núcleo del tipo, pues para su materialización no es requisito indispensable de que las personas fugadas tengan el carácter de presos, pues lo verdaderamente importante es que se trate de individuos que se encuentren privados de su libertad, situación jurídica que guardan los menores infractores que se

encuentran a disposición del Consejo Titular para Menores, en el centro de observación e investigación con que cuenta al efecto para lograr su readaptación social, ya que la guarda temporal del menor en dicha institución se traduce en una detención de índole administrativa, suficiente para colmar las exigencias de la figura típica que nos ocupa.

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 252/93. Jesús Rocha de León. 12 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Ruiz.

### **Séptima Época**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Seminario Judicial de la Federación**

**Tomo: 181-186 Primera Parte**

**Página: 129**

**MENORES INFRACTORES, CONSEJO TUTELAR PARA, DEL DISTRITO FEDERAL. COMPETE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL CONOCER DE SUS ACTOS CUANDO AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO.** Una resolución pronunciada por alguna de las Salas del Consejo Tutelar para Menores infractores del Distrito Federal, en la que se ordena la internación de un menor en las instituciones que correspondan, para su readaptación social, no obstante que no puede considerarse como la imposición de una pena, si afecta la libertad personal del menor, por lo que, conforme a lo dispuesto por la segunda parte de la fracción III del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, compete el conocimiento de la demanda de amparo interpuesta en contra de dicho acto al correspondiente Juez de Distrito en Materia Penal.

Competencia 279/82. suscitada entre los Jueces Octavo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal y Octavo de Distrito Federal en Materia Administrativa. 15 de mayo 1984. Unanimidad de dieciocho votos con los puntos resolutive del proyecto y por mayoría de once votos (ver consideraciones). Disidentes: López

Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Langle Martínez, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldan, Palacios Vargas y Calleja García. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretaria: Maria del Carmen Sánchez Hidalgo.

**Séptima Época**

**Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 103-108 Sexta Parte**

**Página: 40**

Apéndice -2-

**MENORES INFRACTORES INGRESADOS AL CONSEJO DE MENORES  
SEGÚN DELITO POR DELEGACIÓN 1997**

Delegación	Abuso Sexual	Portacion de Arma Prohibida	Daño en Propiedad Ajena	Tentativa de Robo	Otros
Azcapotzalco	-	-	2	1	-
Coyoacan	17	-	1	1	-
Cuajimalpa	-	-	1	-	-
Gustavo A. Madero	10	-	11	24	35
Iztacalco	-	-	1	1	-
Iztapalapa	-	-	6	11	19
M. Contreras	-	-	1	-	-
Milpa Alta	-	-	1	-	-
Álvaro Obregón	-	-	4	14	14
Tláhuac	-	1	-	5	-
Tlalpan	-	1	-	1	-
Xochimilco	-	-	-	1	-
Benito Juárez	-	-	5	9	8
Cuautémoc	-	7	13	34	28
Miguel Hidalgo	9	-	-	3	11
Venustiano Carranza	13	-	-	9	14
<b>Distrito Federal<sup>a</sup></b>	<b>56</b>	<b>114</b>	<b>52</b>	<b>29</b>	<b>199</b>

<sup>a</sup> Incluye 132 casos de menores que viven en la calle

Fuente: INEGI. Cuadernos Estadísticos Delegacionales, 1998.

## MENORES INFRACTORES INGRESADOS AL CONSEJO DE MENORES SEGÚN DELITO POR DELEGACIÓN 1998

Delegación	Robo Agravado	Robo Simple	Lesiones que ponen en peligro la vida	Tentativa de Robo	Daño en Propiedad Ajena	Homicidio Agravado	Delitos contra la Salud	Privación Ilegal de la Libertad	Otros	Total
Azcapotzalco	42	7	4	3	2	1	1	1	-	61
Coyoacan	39	12	0	3	0	0	3	0	37	94
Cuajimalpa	3	4	-	-	-	1	-	-	-	8
Gustavo A. Madero	291	79	10	29	12	10	-	-	51	482
Iztacalco	34	7	1	3	1	4	-	1	1	52
Iztapalapa	238	73	22	15	6	11	-	-	25	390
M. Contreras	5	-	2	-	-	1	-	-	-	8
Milpa Alta	1	1	1	-	1	3	-	-	1	8
Álvaro Obregón	113	61	16	8	9	2	-	-	21	230
Tláhuac	18	-	1	-	1	1	-	-	1	22
Tlalpan	26	-	5	1	2	10	2	-	2	48
Xochimilco	10	3	5	-	-	-	-	-	-	18
Benito Juárez	27	10	6	10	3	-	-	-	5	61
Cuauhtémoc	481	207	17	26	28	-	11	-	54	824
Miguel Hidalgo	77	14	7	6	-	4	-	-	18	126
Venustiano Carranza	65	2	4	-	3	5	-	-	48	127
<b>Distrito Federal<sup>a</sup></b>	<b>1,470</b>	<b>480</b>	<b>101</b>	<b>104</b>	<b>68</b>	<b>53</b>	<b>17</b>	<b>2</b>	<b>264</b>	<b>2,559</b>

<sup>a</sup> Incluye 396 casos de menores que tienen su residencia habitual en otras Entidades.

Nota: La selección de los delitos fue con base en su frecuencia dentro de la Delegación. Asimismo la información corresponde a la residencia habitual del menor infractor.

Fuente: INEGI. Cuadernos Estadísticos Delegacionales, 1999.

## MENORES INFRACTORES SEGÚN DELITO POR DELEGACIÓN

Delegación	Homicidio			Lesiones		
	1994	1995	1997	1994	1995	1997
Azcapotzalco	nd	1	2	5	11	12
Coyoacan	nd	2	1	7	13	0
Cuajimalpa	nd	nd	1	2	6	5
Gustavo A. Madero	nd	8	-	45	78	41
Iztacalco	nd	4	2	5	17	8
Iztapalapa	nd	4	10	26	20	29
M. Contreras	2	nd	4	7	2	3
Milpa Alta	nd	2	-	nd	nd	2
Álvaro Obregón	2	3	4	11	29	19
Tláhuac	nd	nd	1	3	2	3
Tlalpan	nd	3	1	4	7	11
Xochimilco	nd	1	-	8	9	11
Benito Juárez	1	4	5	nd	16	11
Cuautémoc	nd	nd	-	21	142	26
Miguel Hidalgo	2	4	-	18	25	6
Venustiano Carranza	9	4	-	16	36	4
<b>Distrito Federal<sup>a</sup></b>	<b>16</b>	<b>40</b>	<b>31</b>	<b>178</b>	<b>413</b>	<b>191</b>

nd: No disponible

Fuente: INEGI. Cuadernos Estadísticos Delegacionales, 1994, 1995 y 1998.

INEGI. Anuario Estadístico del D.F., 1997.

	<b>CANTIDAD</b>
<b>MINISTERIO DE TUTELA</b>	
Gobierno Federal	3
Departamento del Distrito Federal	8
Gobiernos Estatales	274
Autoridades Municipales	150
<b>TOTAL DE CENTROS PENITENCIARIOS</b>	<b>447</b>
Capacidad de acogida para internos	91,548

La población Carcelaria. Población de personas adultas detenidas en México; Diciembre de 1995, Fuente: Secretaria de Gobernación. Subsecretaria de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social.

<b>Población total</b>	<b>CANTIDAD</b>
<b>Hombres</b>	<b>93,574</b>
Mujeres	90,333
Población del Fuero Común	70,288
En Proceso	36,310
Sentenciados	34,078
Población del Fuero Federal	23,286
En Proceso	9,062
Sentenciados	14,224

En el Estado de Morelos se localiza el CERESO N° 2. Ejemplo de funcionamiento respecto a los demás Centros de Readaptación Social del país.

Cabe señalar que esta información solo toma en cuenta la estadística de menores infractores internos al Consejo Tutelar respectivo en el año 2001.

Total 652 menores infractores en el Estado de Morelos.

95 Hombres de entre 11 a 14 años de edad

7 Mujeres de entre 11 a 14 años de edad

490 Hombres de entre 15 a 17 años de edad

47 Mujeres de entre 15 a 17 años de edad

13 Hombres de 18 años de edad

0 Mujeres de 18 años de edad

De los 652 menores infractores 28 carecen de instrucción y 4 son mujeres. 642 cuentan con alguna instrucción, de estos últimos 574 son hombres y 50 mujeres.

De los 574, 242 son hombres con nivel educativo de primaria y 16 son mujeres. Con Secundaria se tienen 260 hombres y 4 mujeres.

El CERESO MORELOS tiene una capacidad para 2,000 internos incluyendo en anexo femenil. Su población en el 2001 era de 2,084 internos, de los cuales 1,955 eran hombres 129 mujeres.

Es importante señalar que el rango de edades de esta población va de los 18 hasta los 80 años. Solo hay un interno con esta edad.

## CAPÍTULO IV

### LA PERSONA DEL MENOR DE EDAD

#### 4.1 CRITERIOS A TRAVÉS DE LA HISTORIA

El grado de madurez de una persona responde a diversos criterios, que dicta la sociedad o cultura a las que se pertenece. Es imposible determinar con exactitud, el momento a partir del cual el individuo tiene capacidad para juzgar con su madurez sus actuaciones a la luz de la ética jurídica; sin embargo, se habla de la conciencia moral, que debe guiar las acciones o actos del ser humano.

Entre el concepto moral y el concepto ético, la edad de la imputabilidad fluctúan entre los 16 y los 18 años, es fijada por las legislaciones de cada país del continente americano. Paraguay y Argentina la señalan en los 16 años, Bolivia en los 17 y los Estados Unidos de Norteamérica entre los 16 y los 18 años, según el Estado de su Federación. Brasil, México, Perú y Uruguay, a los 18 años, aclarando que en el Estado de Veracruz, la edad de la imputación es a partir de los 16 años.

Los criterios que se utilizan pueden ser sociales, familiares, médicos y psicológicos.

Al respecto, Armando Etsue Pulido Andrade, señala que: "... esta edad de total irresponsabilidad ha variado según las épocas y los pueblos; en el Imperio Romano era hasta los 7 años, en que el *infans* (niño) era equiparado al *furiosus loco total*). En algunas civilizaciones fue de 8 años, edad en que se debía asistir a la escuela, así en la India y en Egipto, en tanto que en Esparta y en Atenas se consideró la de 7 años. En la Edad media el derecho germánico impone los 8 años, en tanto que las Partidas amplían hasta los 10 años y medio; si fuese menor de 10 años, no lo podían acusar de ningún delito"<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> PULIDO ANDRADE, Armando Etsue. Op. Cit. p.p. 73 y siguientes.

El derecho anglosajón tomó también los 7 años, en que se presume que carecían de dolo

La tradición románica de los 7 años. Reforzada por la tradición cristiana y principalmente la católica (edad para hacer la primera comunión), es la que ha tenido mayor suerte y ha sido adoptada por un mayor número de países.

Hay datos que nos hacen ver que la elección no es puramente caprichosa, pues socialmente es la edad de entrar a la escuela y biológicamente es el final del primer ciclo vital (primera y segunda infancia).

En el Distrito Federal se había optado por la edad de 6 años, lo que deducimos por la redacción de la fracción XXVI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ya que ni el Código Penal ni la Ley de los Consejos de Menores hacían mención de cuál era la edad inferior, a partir de la cual podía actuarse contra el menor infractor.

El artículo en cuestión daba a la Secretaría de Gobernación, la facultad de establecer en el Distrito Federal un Consejo de Menores, para mayores de 6 años, lo que implica que los menores de esta edad salen de toda jurisdicción.

Al entrar en vigencia la actual Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la edad inferior es de 11 años, pues el artículo 6º da como competencia al Consejo de Menores el conocimiento de las infracciones cometidas por personas mayores de 11 años y menores de 18.

Al respecto el nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece en su artículo 12:

*“Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas, a partir de los 18 años de edad”.*

Existe sin embargo una excepción en relación con el tema y que está consagrada en la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, misma que en su artículo 4º expresa:

*“Son responsables administrativamente de las infracciones cívicas, las personas mayores de 11 años que cometan las acciones u omisiones sancionadas por esta ley”.<sup>58</sup>*

Por todo lo anterior es urgente unificar el criterio a seguir en todo nuestro territorio, para fijar tanto el límite inferior como el superior. Nosotros afirmamos que de conformidad con lo que hemos señalado en los capítulos I y II del presente trabajo, la persona tiene plena conciencia de sus actos, sean buenos o malos, a partir de la edad de los 3 años, puesto que su ética personal se fue conformando desde la concepción y sólo podrá jerarquizar los valores a edades superiores, dependiendo de las experiencias adquiridas a través de su entorno y por las características que dicta la cultura a la que se pertenece; sin embargo, la edad imputable se podría fijar en los 7 años, siendo esta edad la que desde la antigüedad se ha señalado como la que termina con la primera y segunda infancia; la edad de los 7 años también está establecida en la historia de nuestros ancestros indígenas.

## **4.2 MUNDO INDÍGENA MEXICANO. AZTECAS**

Los Mexicas que eran de origen nahua, nahoa o nahuatlaca, provenientes de Aztlán o Aztatlán, iniciaron su éxodo a Mesoamérica, entre los años 1090 - 1111 y fundaron entre 1344 – 1345 la ciudad México-Tenochtitlan. Destacaron en las artes y las ciencias; en el campo de la educación fueron excepcionales y basaban su concepto de persona en el inviolable respeto a la dignidad humana. Al respecto, Iñigo

---

<sup>58</sup> Ídem.

Fernández Fernández dice: “La educación entre los mexicas tenía un papel fundamental pues fomentaba entre los individuos la solidaridad e inculcaba una serie de principios éticos y religiosos para la subsistencia de la comunidad. Comenzaba en la casa y pretendía fomentar en los mismos la disciplina y el hábito del trabajo. Los padres vigilaban la educación de los hijos y las madres daban instrucción a las hijas. Hasta los 6 años de edad, los niños escuchaban sermones y consejos frecuentemente repetidos, aprendían el empleo de utensilios domésticos y hacían tareas caseras de poca importancia”.

“Cuando eran un poco más grandes los niños asistían a la escuela, donde se cultivaban sus aptitudes intelectuales. Existían diferentes escuelas: En el Tepochcalli se formaba el carácter de los jóvenes adiestrándolos en las artes y técnicas militares; el Calmecac era una institución en la que se enseñaban las normas superiores, principios y ritos religiosos; además ahí se estudiaban las matemáticas, el calendario y la historia, era la escuela donde se formaban las clases dirigentes. También existía el Cuicalli, que era una escuela de canto, danza y actividades recreativas. Los maestros no tenían libertad absoluta, ya que eran vigilados por los padres de familia, los ancianos y los sacerdotes para que cumplieran cabalmente con su trabajo”.<sup>59</sup>

En el Distrito Federal, el artículo 27 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal<sup>60</sup> se faculta a la Secretaría de Gobernación para establecer un Consejo de Menores para mayores de 6 años.

En la Ley para Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal<sup>61</sup> se faculta a la Secretaría de Gobernación para establecer un Consejo de Menores para mayores de 6 años.

---

<sup>59</sup> FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Iñigo. *Historia de México*. Edit. Perarson Prentice Hall Hispanoamericana, S.A. México, 1999. p.p. 27, 28 y 31.

<sup>60</sup> *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*. Edit. Sista, México, 2005.

<sup>61</sup> *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*. Edit. Sista, México, 2005.

En la Ley para Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la edad marcada como inferior es la de 11 años; así, el artículo 6º de dicho ordenamiento otorga competencia al Consejo de Menores para el conocimiento de las infracciones cometidas por personas mayores de 11 años y menores de 18 años.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, establece en su artículo 12 que:

*“Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los 18 años de edad”.*

La Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal,<sup>62</sup> en su artículo 4º dice:

*“Son responsables administrativamente de las infracciones cívicas, las personas mayores de 11 años que cometan las acciones u omisiones sancionadas por la ley”.*

Para los romanos la edad de imputabilidad era a los 7 años, así como para los griegos (Esparta-Atenas). En Egipto y la India se estableció la edad de 8 años, edad en la que se empezaba acudir a la escuela, así como en el Derecho Germánico.

En el derecho anglosajón se presume la ausencia de dolo antes de los 7 años.

Con los antecedentes señalados anteriormente, podemos afirmar que la variación en la edad no es caprichosa, sino que responde en buena técnica legislativa al dato real.

El conocimiento de la realidad en su lógica es indispensable para lograr leyes aplicables, leyes justas que corrijan y den solución a los problemas sociales, por esto es indispensable que el jurista conozca la existencia de esos datos reales, le agraden

---

<sup>62</sup> Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal. Edit. Sisa, México 2006.

o no, los apruebe o no, ya que si ignora su existencia se encontrará en un plano de irrealidad.

Junto a los datos reales encontramos los datos históricos que nacen de las costumbres jurídicas, de las leyes promulgadas, de los pensamientos de los tratadistas o doctrinas de la jurisprudencia, es decir, el derecho del pasado que ejerce su influencia sobre la sociedad. Se puede asegurar que los datos históricos son la experiencia jurídica del pasado y las fuerzas jurídicas del presente.

Tanto los datos reales como los datos históricos deben ser observados por el legislador y el jurista para no crear leyes injustas.

En la presente tesis hemos manejado unos y otros para proponer la solución justa en el difícil problema de la niñez-juventud y la delincuencia e imputación en nuestro país. Se ha acudido a la prensa escrita, al dato histórico, a la doctrina, a la ley, es decir, a todas las fuentes que constituyen el dato real del que se debe partir como lo indica la técnica legislativa; entendiéndose por tal la disciplina que se ocupa de la elaboración y formulación de los ordenamientos jurídicos, en defensa de determinados valores como es el caso que nos ocupa y que se propone defender la tranquilidad y la seguridad de los miembros de la comunidad, siendo todo esto el sentido de la ley.

La exposición de motivos que debe contener toda disposición legal, es uno de los vehículos para interpretar la ley junto con los principios generales del derecho, el derecho natural y la equidad.

Respecto a la interpretación de la ley, se divide en:

Auténtica.- El intérprete es el mismo legislador. Algunas leyes reglamentarias vienen a ser la interpretación de la disposición constitucional que reglamenta.

Judicial.- Es el Juez el que interpreta la ley a través de su sentencia.

Jurisprudencial.- Interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatoria para los jueces y tribunales inferiores.

Doctrinal.- Interpretación de los tratadistas o doctrinarios del derecho.

Las tres primeras interpretaciones tienen carácter público u oficial, la última no, sólo tienen valor de opinión y se puede invocar en un juicio como se invoca el derecho, ambos no están sujetos a prueba.

Para ilustrar el presente trabajo presentamos, como parte del dato real que se debe atender, las ideas del periodista Manuel Mejido, vertidas en el diario “El Sol de México”, “La ira, la violencia, y la muerte salieron a las calles de México, no de manera abrupta, sino paulatina.”

“Conforme aumenta la desigualdad en la distribución de la riqueza, se agudiza el hambre, se incrementa, se incrementa los asesinatos y la violencia.”

“Los enfrentamientos ya no son de un sector contra otro, de buenos contra malos, sino de todos contra todos. Militares tirotean a policías, uniformados son golpeados por civiles; incluso los mismos ciudadanos han encontrado su resentimiento entre ellos mismos...Diversos analistas han comenzado a hablar del “narcopopulismo”, término que hace referencia a lo cercano que se encuentran los narcotraficantes del pueblo... Es competencia de los gobernantes la prevención del delito, la procuración de administración de justicia, así como vigilar la readaptación social del delincuente. Ninguno de los puntos anteriores se ha cumplido.

“Para prevenir el delito se gastan millones de pesos en campañas publicitarias que no logran concientizar a la ciudadanía y en cambio, dejan cuantiosas ganancias al monopolio televisivo. Lo mismo ocurre con el poder de judicial de la federación

encargado de la administración de justicia que tampoco es un órgano competente y se encuentra seriamente cuestionado.

“En su interior los reclusorios, donde se debe readaptar a los delincuentes, son centros delincuenciales o llamados ‘universidades del delito o del crimen’, cuando un reo es reintegrado a la sociedad sale con más resentimiento que arrepentimiento... Según cifra de los Indicadores Delictivos y del Presupuesto Público Federal para la Seguridad Pública en México 2000-2006, elaborado por el Centro de Información y Análisis de la Cámara de Diputados, por cada peso que aprobó el Congreso para la función de urbanización, vivienda y desarrollo regional, asignó 75 centavos para seguridad pública”

“Es decir, se destina más dinero para el combate a la delincuencia que a la promoción de vivienda digna o a elevar el nivel en la calidad de vida de los mexicanos y ni así se logra disminuir la inseguridad... Mientras la Secretaría de Seguridad Pública Federal estima que por cada 100 mil habitantes se cometen 1,336 delitos, el ICESI considera que son 11,246... Para el 2006, según la misma Procuraduría, la cifra de secuestros se redujo a 804, no importa la cifra, lo que preocupa es que sigue siendo un delito frecuente e impune.

“... También las modalidades y los delitos han variado, ahora es común, la extorsión vía telefónica, los secuestros exprés o recibir mensajes intimidantes... Los motivos para delinquir son diversos pero ninguno ha sido atendido. De acuerdo con el Centro de Documentación y Análisis “La pobreza no puede ser considerada la principal causa, pero sí lo es la desigualdad en la distribución de la riqueza”.

“...Esto significa que los pobres ya no son los principales infractores de la ley, sino, principalmente, la clase media, porque a pesar de realizar todos los esfuerzos laborales, la retribución económica nunca es suficiente, por eso se han convertido en delincuentes con cierto nivel socioeconómico, según el análisis de la Cámara de Diputados”.

Para los analistas la clase media es la más resentida debido a que los pobres ya se ‘resignaron’ a serlo. En cambio, un estudiante universitario siempre aspira a mejorar su nivel de vida, pero se ve frustrado cuando sale al campo laboral y es rechazado o contratado con un salario mínimo de 50 pesos diarios.

Para el programa rector del gobierno federal, en materia de seguridad pública la inseguridad en las grandes ciudades desalienta la inversión y provoca la fuga de capitales, frenando el desarrollo de la economía y afectando otras variables como son: El empleo y la distribución del ingreso. Esta situación se traduce en un incremento de los índices delictivos del país.

Grave error del gobierno calderonista fue haber sacado a las calles a los militares, quienes deben garantizar la seguridad nacional, no la pública.

Ahora los militares se sienten con más poder que cualquier otra institución.

“... Mientras prevalezca la inseguridad, los periodistas y reporteros no somos los únicos que estamos en peligro sino todo el pueblo, garantizar la tranquilidad de los ciudadanos y turistas es tarea de los gobiernos federal y estatales, así como también de la ciudadanía en su conjunto.”<sup>63</sup>

Aunque el columnista citado no hace referencia especial a los menores, estos como integrantes de las bandas, forman parte del dato real a estudio como quedó demostrado en el capítulo III del presente estudio, al transcribir notas periodísticas del mismo diario citadino.

---

<sup>63</sup> MEJIDO, Manuel. *El Sol de México*. Diario. Ciudad de México, 14 de Abril de 2007.

### **4.3 LAS CAUSAS QUE SE HAN SEÑALADO RESPECTO DEL MENOR QUE DELINQUE.**

Se han indicado como causas del comportamiento del menor, las siguientes: Abandono del menor, el sistema educativo y los medios de comunicación.

#### **4.3.1 Abandono del menor**

Es de señalar que el abandono del menor se refiere a la figura del abandono de personas, que también es un ilícito penal; para los fines del presente trabajo, ello rebasa en mucho los límites del mismo, por lo que sólo nos referiremos al abandono del menor cuando es repudiado por el padre, la madre o ambos, al abstenerse éstos de proporcionarle alimentos, abandonarlo en la vía pública y darlo en adopción.

Similar al abandono señalado en el párrafo anterior, encontramos el daño psicológico y de estructura que sufren los menores hijos de padres divorciados o de madres solteras, los cuales sufren afectaciones psicológicas parecidas, que inciden en su conducta futura.

El tratadista Rodríguez Manzanera<sup>64</sup>, afirma que en México más de 500 mil niños nacen cada año de madres solteras. Estas no pueden suplir la falta de un padre (patrón de conducta) y tampoco pueden dar el cuidado necesario para cumplir cabalmente con la tutela y protección a la que está obligada la pareja. La falta de alguno de los dos patrones de conducta conlleva que la ética personal del menor no pueda desarrollarse en plenitud. En ocasiones los abuelos tratan de suplir esa falta.

Además, se dan casos en que son rechazados por sus compañeros de escuela, lo cual los hace sentirse inadaptados al medio, convirtiéndose, a veces, en un factor que los lleve a delinquir a temprana edad.

---

<sup>64</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Criminalidad de menores*. Edit. Porrúa, México, 1987, p. 97.

### **4.3.2 Sistema educativo**

La educación básica permite desarrollar todas las capacidades de la persona del menor, siendo en esta etapa donde otros factores también influyen en él mismo. Es de conocimiento público que nuestro sistema educativo adolece de varios aspectos importantes como son: Personal calificado, técnicas eficaces de enseñanza, patrones adecuados de conducta que les impongan un buen comportamiento, ideales, costumbres y valores.

Cuando los valores trascendentales no le son transmitidos al educando, éste no concibe el valor de la vida, la libertad, la justicia, la honestidad, el amor y la solidaridad con los demás. Con estas deficiencias es imposible pedir una buena estructura psico-social al educando; además, cabe señalar el hecho de que los planes de estudio son deficientes, pues no tienden a desarrollar armónicamente a la persona del menor. Por ejemplo, se han suprimido materias como la historia, civismo y otras que son fundamentales para la vida espiritual del menor. Si la educación escolar es deficiente la delincuencia juvenil irá en aumento.

### **4.3.3 Influencia de los medios de comunicación**

La ineficiencia de las autoridades ha permitido que los medios de comunicación (cine, prensa, televisión) pasen por encima del orden jurídico establecido y lleguen, haciendo verdadera apología de los delitos, a poner en manos de toda la sociedad el crimen, la falta de conducta moral, la proliferación del consumo de drogas, la prostitución y otras, prohijadas por la corrupción de autoridades coludidas con mercenarios a quienes no importa el resultado de su conducta, mientras se llenen de dinero sus bolsillos. Verdaderas escuelas del crimen son algunas transmisiones televisivas de cintas y programas de entretenimiento (huecos, soeces, intrascendentes), así como de algunos programas de radio, siendo nula su aportación cultural y perniciosa para la salud del menor y del adulto. Y qué decir de los 'filósofos' del fútbol que abundan en los programas de televisión y radio, cuyo

único fin es desviar la atención de los menores y de todo el pueblo en general, creando una falsa realidad del entorno social, forjando 'héroes' falsos, cuya única medida es el "valor dinero", y que lleva al menor a despreciar a los héroes verdaderos que ha tenido nuestro país.

#### 4.4 TEORÍA DEL CAUSALISMO

El maestro Fernando Pavón Vasconcelos<sup>65</sup> dice: "Debemos recordar que el hecho se integra con la conducta, el resultado y un nexo de causalidad entre la primera y el segundo. La ausencia de cualquiera de dichos elementos impide el nacimiento del hecho, resultando indispensable el nexo causal para poder atribuir un resultado a la conducta de un hombre..." ¿Qué es el nexo o relación de causalidad? El nexo causal en el derecho penal dice Ranieri, "es la relación que existe entre la conducta y el resultado y mediante la cual se hace posible la atribución material de ésta a aquella, como a su causa". Maggiori manifiesta que en "el concepto de acción se sugiere la idea de una relación existente entre la conducta (positiva o negativa) y el resultado, puesto que por aquella se entiende un hacer o un no hacer que producen un cambio en el mundo exterior. Dicha relación es dinámica y productiva, puesto que la acción produce el resultado al obrar como su causa..."

"... Sintéticamente puede resumirse que por causa se entiende la suma de todas las condiciones positivas o negativas que producen el resultado y como todas las condiciones son equivalentes entre sí por tener el mismo valor causal, cada una de ellas, a su vez, debe considerarse como causa del resultado..."

... No obstante la solución correcta nos la da la propia teoría de la equivalencia en un orden puramente lógico-causal, sin admitir sirva de fundamento a la responsabilidad. Acertadísima es la opinión de Porte Petit cuando afirma: "La relación de causalidad es el nexo que existe entre un elemento del hecho (conducta) y una consecuencia de la misma conducta: resultado. Por tanto, el estudio debe realizarse en el elemento

---

<sup>65</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Fernando. *Derecho Penal Mexicano*. Edit. Porrúa, S.A. Op. Cit. 229 y siguientes.

objetivo del delito, independientemente de cualquier otra consideración. Es decir, deben concurrir para dar por existente el hecho, elemento del delito (cuando el tipo así lo exija): una conducta, resultado y relación de causalidad. En otros términos con el estudio de elementos hecho se resuelve únicamente el problema de la causalidad material; es el estricto cometido de la teoría del elemento objetivo del delito y no otro; comprobar el nexo naturalístico entre la misma conducta y el resultado (consecuencia o efecto). Pero, para que un sujeto sea responsable no basta el nexo naturalístico, es decir, que exista una relación causal entre la conducta y el resultado, sino además, verificar la existencia de una relación psicológica entre el sujeto y el resultado que es función de la culpabilidad, la cual constituye un elemento del delito. Así pues una vez que se comprueben los elementos del hecho y consiguientemente la relación causal, es necesaria la concurrencia de los demás elementos del delito hasta llegar a la culpabilidad. Por ello, no podemos admitir que la culpabilidad venga a ser un correctivo en la teoría de la equivalencia de las condiciones; no puede ser correctivo lo que es elemento, o sea aquello que es indispensable que concorra para que se origine o nazca el delito, pues en todo caso, habría la misma razón para llamar correctivo a los restantes elementos del delito...”

“... El Código Penal de 1931 contiene, en su articulado del libro segundo, en diversas definiciones contenidas en los tipos penales, expresiones que hacen directa referencia al fenómeno causal. Así por ejemplo el artículo 162 dice: Cuando se cause...; el 166: Sé causare...; el 177: si resultare daño...; el 232 fracción II: causando daño...; el 243 fracción III: que resulte...; el 254 fracción II: cuando se ocasionen...; el 289: al que infiera...; etc. No obstante, la parte general del Código (libro Primero) omite resolver alguna fórmula sobre la causalidad o disposición que se ocupe, de cualquier modo del fenómeno causal, pues éste sólo aparece regulado con relación al homicidio en los artículos 303, 304 y 305, como ya lo habían hecho anteriormente los códigos penales de 1871, en sus artículos 544, 545 y 546 y el de 1929, en sus artículos 967, 968 y 969.”

El texto transcrito abarca los principios de la teoría del causalismo, de tal manera claros que no aceptan ninguna explicación y para los fines de este estudio es más que suficiente la exposición de estos conceptos, respecto a la teoría de causalismo.

## CAPÍTULO V

### RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES ADOLESCENTES

#### 5.1 LOS DERECHOS HUMANOS

La garantía genérica denominada derechos humanos, alcanza a todos los gobernados a partir de la Revolución Francesa de 1789, cuando al individuo se le considera poseedor de dignidad humana y al pueblo verdadero soberano. Antes de este momento de la historia, no se consideraba que la soberanía radicaba en el pueblo, ya que sólo el soberano era el que representaba al Creador y en su nombre gobernaba (El “Rey Sol”; “El Estado soy yo”; Luis XIV)... “ni el fuero juzgo, ni el fuero viejo, ni el ordenamiento de Montalvo, ni la recopilación de leyes de Castilla, ni la Novísima, fueron ni pretendieron ser creadoras del derecho, ya que sólo eran recopiladoras de leyes ya existentes del reino que los reyes juraban respetar y los pueblos exigían que se respetaran, no había surgido la idea de soberanía radicada en el pueblo”.<sup>66</sup>

A partir de la Revolución Francesa, “La ley es la expresión libre y soberana de la voluntad general”, dice el artículo 4º de la declaración del hombre y del ciudadano, del 24 de junio de 1793.<sup>67</sup>

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en su artículo 32 dice:

*“Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad”.*

---

<sup>66</sup> VILLORO TORANZO, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*. Op. Cit. p. 104.

<sup>67</sup> TOSCANO GONZÁLEZ, Pedro Anselmo. *Los Derechos Humanos del Concebido*. Edit. Centro de Estudios Universitarios, U.N.A.M. México, 2005, p. 74.

*Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática*<sup>68</sup>

Cabe señalar que esta disposición habla de personas, sin hacer referencia a su edad y sólo en su artículo 19 dispone:

*“Derechos de Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia de la sociedad y del estado”*

Es de insistir que en esta disposición tampoco se señala la edad cronológica a la que abra que atenderse, dejando así a salvo los derechos del Estado suscriptor para fijar los límites de la minoría y mayoría de edad, que son del dominio de la sociedad y del pueblo único soberano.

Además, podemos señalar que para garantizar los derechos de los súbditos, a finales del siglo XVIII aparecen los siguientes documentos básicos: Declaración de Independencia de 1776 y Constitución de 1887 de los Estados Unidos de América; declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y Constituciones de 1791-1793, 1795 y 1799 de Francia. De éstas últimas se dice que desde entonces se concibe que el derecho debe emanar de la voluntad del pueblo soberano, voluntad expresada por sus representantes reunidos en una o más asambleas y conforme a facultades estrictamente limitadas en el sistema del equilibrio de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Aunque no deja de tener defectos, el sistema democrático es la mejor fórmula encontrada hasta ahora para poner un límite a los abusos de individuos y minorías. Las leyes creadas conforme a un proceso

---

<sup>68</sup> *Ibíd.*

predeterminado serán todas escritas y recibirán la máxima publicidad, con lo cual quedarán satisfechas las exigencias de certeza jurídica.<sup>69</sup>

Esto quiere decir que los derechos humanos están garantizados en diversas constituciones del mundo occidental, a partir de 1776; siendo nuestro país el primero en colocarlos junto a las garantías sociales, naciendo así el derecho social, cuyos mandamientos protegen, tutelan y reivindican a los débiles. México es así el padre del derecho social surgido en la Constitución de 1917.

Las garantías sociales tienen como fin jurídico el respeto a la dignidad humana de aquellos que forman grupos sociales. Nuestro país se ha adelantado muchos años al resto de los países del mundo, puesto que hace respetar los derechos humanos, no sólo en lo individual sino en lo social o colectivo, es decir, en aquellas personas que conforman a los grupos de los débiles.

Por otra parte, es de recordar que nuestro país engendró la Ley de Amparo, cual garantiza la observancia de las garantías individuales plasmadas en la Constitución de 1917 (vigente). Ese juicio de garantías es un medio de control de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos de autoridad. Al respecto, el maestro Alberto Trueda Urbina, en su obra "Nueva Legislación de Amparo Reformado, Doctrina, Textos y Jurisprudencia" dice: "El distinguido maestro Burgoa en su nueva obra, vuelve a insistir en su antigua tesis de que la adición que proponemos, de hacer procedente el amparo por violación de garantías sociales, es meramente de ajuste terminológico. Pero es algo más importante, se trata de otorgarle a las garantías sociales el mismo rango de las individuales, porque es absurdo y contrario al constitucionalismo político-social subordinar las garantías sociales a las individuales, como si se tratara de cualquier ley secundaria que se protege a través del artículo 16 Constitucional (Régimen de garantía de legalidad). Hasta hoy las garantías sociales se salvaguardan por medio del artículo 16, como ya hemos dicho, conservándose en este aspecto el amparo original individualista; sólo se salvan las

---

<sup>69</sup> VILLORO TORANZO, Op. Cit. p. 173.

garantías sociales agrarias de la subordinación, por estar incluidas en el capítulo de garantías individuales, cosa que no ocurre con las garantías sociales, obreras, por estar consignadas en capítulo independiente de las individuales. Sin embargo, en cuanto a las agrarias se da el absurdo de protegerlas como garantías individuales que no lo son. Entendiéndose bien: nuestra proposición no es simplemente terminológica sino eminentemente técnica, de carácter político-social pues el amparo individualista se justifica en la Constitución de 1857, que sólo consignaba garantías individuales; más no en la Constitución de 1917, que establece a la vez garantías individuales y garantías sociales, por lo que la inclusión del concepto de “garantías Sociales” en el artículo 103 fracción I de la Constitución, pone a tono a ésta con el Constitucionalista Político-Social, y evita el anquilosamiento de la institución, dándose un paso técnico en su evolución no sólo política sino social”.<sup>70</sup>

Así, queda asentado con los párrafos anteriores, la preeminencia del Derecho Constitucional de nuestro país, en defensa de los Derechos Humanos.

Respecto de las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno Mexicano, de las que han surgido diversos tratados, convenios y manuales, a los que se harán referencia por tener que ver con el texto que nos ocupa, para entenderlos es necesario señalar algunas particularidades propias del Derecho Internacional. Así, el maestro Manuel J. Sierra, en su obra “Tratado de Derecho Internacional Público” dice: “Definición: Derecho Internacional Público es el conjunto de principios, normas y reglas adoptadas de cumplimiento obligatorio que fijan los derechos y los deberes de los Estados y rigen sus relaciones recíprocas. También algunas organizaciones internacionales y determinados individuos están sujetos al derecho internacional.

“El Derecho Internacional con el Derecho Interno, constituye una de las dos ramas principales en que se divide el derecho en general. El rasgo común en las diferentes legislaciones aceptadas, es el de la existencia de relaciones entre agrupaciones

---

<sup>70</sup> TRUEVA URBINA, Alberto y Jorge Trueda Barrera. *Nueva Legislación de Amparo Reformada*. 80 Edic., México 2004. Pp. 789 y 790.

humanas que reúnen determinadas características. Esas agrupaciones se denominan de diverso modo: pueblo, nación, estado; términos los dos últimos que si bien se usan indistintamente tienen diversas connotaciones.

Comunidad Internacional.- Por contactos contiguos que dan lugar a recíprocas concesiones, aplicadas sucesivamente a casos análogos en beneficio de mutuos intereses, se establece una corriente de normas y principios que da vida a la entidad integrada por los Estados, ligados por intereses comunes políticos, morales, humanos, científicos, artísticos y comerciales, en la forma principalmente de un intercambio constante que ha encontrado fórmulas de desarrollo y perfeccionamiento de los medios para facilitar dicha comunicación; esta entidad se denomina Comunidad Internacional”.<sup>71</sup>

Asimismo, respecto a la ética internacional, el maestro Sierra dice: “Ética Internacional. Además de las reglas jurídicas y de los actos de cortesía los Estados siguen determinados principios que se basan en el sentido de la justicia y en el espíritu humanitario, innato en el hombre, cuyo respeto constituye un deber moral al cual no pueden sustraerse los Estados. Sin ciertas normas de moral el derecho internacional no podría existir, ni tampoco un amistoso y estable intercambio internacional. En el artículo 227 del tratado de Versalles se hace referencia a la Moral Internacional”.<sup>72</sup>

Por validez jurídica, el maestro J. Sierra señala que: “Validez Jurídica del Derecho Internacional.- Se ha sostenido indistintamente que, el derecho internacional no puede ser considerado como una parte del derecho en general, sino como un conjunto de reglas morales que no reúnen la característica fundamental distintiva de todo orden jurídico, o sea, la existencia de una ley cuyas decisiones haga efectiva la sanción correspondiente que garantice su obediencia, es decir, si son legalmente obligatorias. Contra esta objeción se aduce que además de que la legalidad del

---

<sup>71</sup> J. SIERRA, Manuel. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Editorial Porrúa, 4ª Edición, México, 1963. P.p. 7, 18 y 19.

<sup>72</sup> J. SIERRA, Manuel. Op. Cit. P. 21 y siguientes.

derecho internacional ha sido reconocida de modo expreso por los Estados, forma parte de su legislación interna de una manera u otra y que la moral se aplica solamente a actos de conciencia, su realidad no puede ser puesta en duda o negada por la falta de una ley que determine los preceptos que la integran”.<sup>73</sup>

Por último, dentro de las doctrinas del Derecho Internacional Público, la más antigua de ellas, según el maestro Manuel J. Sierra, es la siguiente: “Dualismo.- Sobre esta materia la más antigua doctrina es la dualista que considera el derecho internacional y al derecho interno como dos sistemas jurídicos independientes, tanto por su diverso origen, como por su distinta aplicación y por ser diferentes los sujetos del derecho a los que se aplica, pues si el campo del primero es el de las relaciones entre los estados que forman la comunidad internacional, el del segundo es el adoptado separadamente dentro de los límites de cada estado y se refiere a las relaciones del estado con los individuos y de éstos entre sí.

Tomando en consideración que la teoría dualista niega un origen común para el derecho internacional y el derecho interno, en el caso de un conflicto entre ambos ordenamientos imperará en cada caso la ley nacional, ya que una norma de derecho internacional no puede llegar a ser una norma de derecho interno.<sup>74</sup>

Nosotros afirmamos que, como lo indica el maestro Manuel J. Sierra, el derecho de un país debe prevalecer sobre el derecho internacional; aunque los tratados o convenio hayan sido asignados por nuestro país, sus mandamientos quedarán en segundo lugar, ya que el derecho positivo de México responde al dato real específico y a las necesidades que se deben cubrir; el legislador los toma en cuenta para elaborar la iniciativa de ley correspondiente, que contenga la solución jurídica al problema social a resolver.

---

<sup>73</sup> *Ibidem.*

<sup>74</sup> *Ídem.*

Así, tratándose de la edad de la imputación, proponemos que ésta sea la de siete años, puesto que así lo indica el dato real que se da en nuestro país con menores que delinquen, como se desprende de las notas que aparecen en diarios, revistas y medios electrónicos de comunicación, amén de que dicha edad es la misma a la que se refieren las culturas a las que hemos acudido, principalmente la Cultura Indígena Mexicana, que como ya se dijo, es una de las siete únicas culturas que han existido en la humanidad a la que pertenecemos.

Por otra parte, es de mencionar que el artículo 133 de nuestra Constitución Política Federal, señala que tanto la Constitución como las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados, estén de acuerdo con las siguientes reflexiones.

En el Considerando de la Constitución, se hace referencia a la dignidad humana la cual hemos definido en este mismo trabajo como el concepto inherente a la persona por su propia naturaleza, siendo que toda persona la posee y por ello se le debe respetar sin distinción de ninguna clase. Sin embargo, si bien es cierto lo anterior, también lo es que la base del respeto de esa dignidad, propia y de terceros, se ve vulnerada en ocasiones por personas de entre siete a diecisiete años de edad, mismas que delinquen o son manipuladas por mayores de edad, quienes se aprovechan de que los menores son inimputables, aun cuando perpetran delitos graves como: secuestro, violación, robo a mano armada o en casa habitación, etcétera.

El niño tiene pleno conocimiento de la bondad o maldad de los actos propios y ajenos, como lo hemos indicado en el transcurso de este trabajo recepcional, ya que se lo dicta el derecho natural, a decir de Marco Tulio Cicerón, en la obra denominada “La República”.<sup>75</sup> Dicho autor señala que: “Es la recta razón escrita en todos los corazones”. Esto se da porque tal regla está impresa en la naturaleza humana y conforme al orden natural de las cosas.

---

<sup>75</sup> CICERÓN. *La República*, III, Ed. Porrúa S.A. de C.V. México, D.F., 1973. p. 22.

A mayor abundamiento y con respecto a la obligatoriedad jurídica, ésta se hace sentir en la voluntad de los hombres en forma intuitiva, pues evidente e innata es, según la terminología kantiana empleada por Stammler, una especial categoría a priori de la voluntad. Esto quiere decir que todo ser humano se da cuenta, antes de cualquier reflexión o explicación, que debe obedecer a la norma jurídica. Pero como lo mismo acontece con las normas morales, Stammler añade que la obligatoriedad jurídica es vinculatoria porque liga, vincula o entrelaza a los hombres entre sí. Es propio de toda norma jurídica el ser siempre exigible a uno o varios hombres por otro u otros hombres. Los convencionalismos sociales no son exigibles y, por lo mismo, no son derecho. En cambio las normas morales de alcance social, que tiene por objeto formal a la Justicia, son Derecho, pues vincula a los hombres entre sí y son exigibles por ello”.<sup>76</sup>

La convención sobre los derechos del niño contiene, en diversos apartados, las siguientes aseveraciones:

- a. “Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la Libertad, la Justicia y la Paz en el Mundo, se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. Es de subrayar el señalamiento que hace en este apartado la Carta de Referencia, en lo que se refiere a la dignidad y a los derechos iguales de todos los individuos del mundo.
- b. “Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales”. En este párrafo se destaca el

---

<sup>76</sup> FERRER MACGREGOR, Eduardo y Miguel Carbonell. *Convenio de Derechos Humanos*. Edit. Porrúa. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2007. P. 461.

cuidado y la asistencia que como derecho tiene la infancia, sin señalar edad cronológica alguna.

- c. “Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños, deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”. El párrafo transcrito contiene tres conceptos fundamentales: el de la familia, el de la protección y asistencia, necesarias para que los niños asuman sus responsabilidades dentro de la comunidad; tampoco se señala edad cronológica alguna.
- d. “Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”. Al respecto destacamos la educación que debe recibir el niño para lograr su independencia, atendiendo a los conceptos de paz, dignidad, libertad, igualdad y solidaridad, es decir, que todo individuo humano debe estar preparado para lo que proclama la Carta señalada. En este apartado tampoco se indica la edad del niño, por lo que se hace patente lo propuesto en esta tesis, es decir, que el niño es responsable de sus actos por lo que no puede ser considerado inimputable al cometer un acto delictuoso.
- e. “Teniendo presente, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño: El niño por su falta de madurez física y mental necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento” Al respecto nosotros afirmamos que si bien es que el niño está falto de madurez física y mental, por lo que necesita protección y cuidados especiales, también

es cierto que todo ser humano está integrado por elementos físicos, mentales y espirituales, siendo una persona que conoce perfectamente la maldad o bondad de los actos humanos, por lo que es responsable de lo que hacen a partir de los siete años de edad, como lo dictan las experiencias habidas en las culturas que se han desarrollado en los últimos 5,000 años.

- f. “Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración”. De la redacción de este apartado de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en el que hace especial consideración a sus condiciones excepcionalmente difíciles, cabe aclarar a los autores de dicho documento, nuevamente utilizaron mal el lenguaje jurídico, por su falta de precisión, contraria a la técnica jurídica, puesto que, entre otras cosas, los niños a que se hace referencia no constituyen ninguna excepción, puesto que en la población mundial la inmensa mayoría se encuentra en la pobreza extrema y desde luego no pueden ser considerados en condiciones excepcionalmente difíciles; nuestro país no es la excepción, pues existen millones de personas en estado de pobreza, por lo que tampoco se puede tomar en consideración lo señalado por este apartado.
  
- g. “Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño”. Este apartado señala la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y desarrollo armonioso del niño. Al respecto, debemos decir que estamos de acuerdo, como ha quedado de manifiesto en este trabajo, desprendiéndose del derecho comparado al que hemos acudido y en el que sustentamos nuestra idea principal respecto a la edad de la imputabilidad.

## **5.2 LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. SU NATURALEZA JURÍDICA EN RAZÓN A LAS PERSONAS QUE DELINQUEN A PARTIR DE LOS SIETE AÑOS DE EDAD.**

El genio del derecho mexicano Luis Cabrera, en el año de 1932, ante el “Congreso Jurídico Nacional”, presentó un notable estudio sobre el Ministerio Público denominado “La Misión Constitucional del procurador General de la República”, que a la letra dice: “Los esfuerzos por la conquista del derecho, serían estériles si no se vieran ayudados por la acción oficial de un representante de la sociedad que ayude en la lucha por el derecho, es decir, un órgano del poder público que se encargue de vigilar la aplicación de la ley ejercitando las acciones de orden público en defensa de la sociedad... el derecho es una conquista que el ser humano ha luchado para que se le reconozcan sus garantías; pero que existen personas que, por causas de limitaciones, sus esfuerzos serían estériles si no se vieran auxiliados por el Estado. En dichos casos se encuentran los indígenas, los incapaces, los ausentes, los ignorantes, o bien, los menores”.<sup>77</sup>

El texto transcrito señala, con carácter doctrinal, la injerencia que tiene el Ministerio Público en los asuntos jurídicos en los que interviene el menor de edad, es decir, que la institución señalada es garante de los derechos del menor y forma parte de su estructura como lo señaló posteriormente el Constituyente de 1916-1917, en el artículo 102 Constitucional. Y en este trabajo se subraya la injerencia aludida, pues de ella se parte para proponer que dicha intervención se tenga en los menores partiendo para su imputabilidad de los 7 años de edad.

Por otra parte, la Ley Orgánica del D.F. y Territorios Federales, del 13 de septiembre de 1919, estipula en su artículo 7° fracción II, “que compete al Ministerio Público, además del ejercicio de la acción penal, intervenir en los juicios que interesen menores, ausentes e incapacitados.

---

<sup>77</sup> VILLORO TORANZO, Miguel. Op. Cit. p. 223 y siguientes.

La Ley Orgánica de la Procuraduría del D.F. del 12 de septiembre de 1983, reguló en su artículo 2º fracción III, la intervención ministerial en la protección de los intereses de los menores incapaces, además de proponer al Presidente de la República, con el propósito de garantizar la oportuna vigilancia de la legalidad, como de una pronta y expedita procuración de justicia, las medidas procedentes respecto de su competencia en materia de seguridad pública, penal, civil y familiar.<sup>78</sup>

Por otra parte, es de recordar que las primeras agencias especializadas en la atención de asuntos relacionados con menores de edad, fueron creadas por acuerdo No. A/031/89 como un mecanismo jurídico administrativo para atender con eficiencia a los menores infractores y víctimas, otorgándoles un trato más humano, justo, pronto y expedito.

En el Diario Oficial de la Federación, de fecha 17 de julio de 1996, se publicó el nuevo Reglamento de la Ley Orgánica, de misma fecha, en la cual se crea la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, que tiene dentro de sus Direcciones Generales del Ministerio Público, a la Familiar y a la de los Asuntos de Menores e incapaces, se conocen los hechos delictivos cometidos por menores para poner a estos a disposición de las autoridades competentes.

Actualmente se cuenta con cuatro Agencias del Menor en el D.F., que conocen las denuncias en las que se imputan hechos a menores, canalizándose a la autoridad correspondiente según lo dispuesto por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

Estos antecedentes sobre el Ministerio Público y los Infractores con Minoría de edad, introducen al tema de Justicia de Menores.

---

<sup>78</sup> VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. *Justicia en Menores Infractores*. Op. Cit. p. 11.

### **5.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JUSTICIA DE LOS MENORES INFRACTORES EN MÉXICO.**

En la época colonial el Código Mendocino (1535-1550), imponía castigos severos a los niños de entre 7 y 10 años de edad y el Código de Nezahualcóyotl eximía de pena a los menores de 10 años.

En el Derecho Maya las penas corporales eran muy severas, llegando incluso a la pena de muerte de los menores. En épocas posteriores el sistema educativo descansaba en corrección extrema como golpes para escarmentar y garantizar la educación de los menores. Aun en el siglo XX las penas o correcciones en las escuelas se basaban en golpes e incluso incomunicación de los menores, siendo estas medidas prolongación de las tomadas en el seno familiar. Cabe recordar aquel dicho popular “La letra con sangre entra”, el cual podemos ver ejemplificado en una de las 10 mejores películas de la obra cinematográfica de los primeros 100 años del cine francés, denominada “Cero en Conducta”, dirigida por René Clair (1937).

En México independiente la Ley de Montes excluyó de la responsabilidad penal a los menores entre los 10 y 18 años de edad.

El Código Penal de 1871, código de corte clásico, excluía de responsabilidad al menor de 9 años y aquellos de entre los 9 y los 14 estaban sujetos a que el acusador determinara la responsabilidad; la mayoría de edad se fijaba a los 18 años. Dicho Código Penal establecía la reclusión preventiva en establecimientos correccionales para los mayores de 9 años.

Los principios que sustentaron las llamadas correccionales, se encuentran en el Código Penal de 1871 y en una circular de la Secretaría de Gobernación, que disponía: “todos los hospitales, hospicios, casas de corrección y establecimientos de

beneficencia, a cargo del Ayuntamiento de la Capital, pasarán a ser administrados por la Dirección de Beneficencia Pública”<sup>79</sup>

Por otro lado lo señalado en la presente tesis, proponemos que el Congreso de la Unión estudie y elabore una iniciativa de reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 500, en el sentido de que los tribunales locales de menores sean competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales, cometidas por menores de 18 años y mayores de 7 años, en tratándose de delitos graves. Asimismo, el Código correspondiente debe contener la misma estipulación anterior, cambiando de tribunales locales a federales.

Por otra parte, consideramos de gran acierto la creación de agencias especializadas para la atención del menor, ya que éstas responden a la realidad nacional, dato real, que ha quedado demostrado y probado en esta tesis y que constituye, además, fama pública, ya que toda la sociedad sabe que los menores de edad a partir de los 7 años, integran en ocasiones bandas de delincuentes.

La especialidad del Ministerio Público debe partir de la creación de un Instituto de Capacitación para Agentes del Ministerio Público, relacionados con la comisión de delitos graves perpetrados por menores, considerando a estos a partir de los 7 años de edad.

El estudio de la materia de la imputabilidad, que hemos tratado en los capítulos anteriores, nos ha dado a conocer que el ser humano sabe, desde la más temprana edad, el resultado delictuoso de su conducta y a pesar de ello ejecuta el acto, es decir, que menosprecia todo orden; tal es el caso de algunos menores a partir de los siete años de edad. Sin embargo, no se puede definir su actuar dentro de las diversas especies de dolo directo se da cuando el resultado corresponde a la intención del agente”...

---

<sup>79</sup> AZOLA, Elena. *La institución correccional en México*. México, Edit. Siglo XXI, 1990. P.p. 47 y 48.

“El dolo eventual, confundido por algunos por el indeterminado, existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso y a pesar de tal representación no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Hay voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado; éste no se quiere directamente pero tampoco se deja de querer, se menosprecia. En última instancia equivale a aceptarlo”.<sup>80</sup>

Por ello podemos afirmar que la Institución de Ministerio Público, ante los ilícitos graves cometidos por personas de 7 años en adelante, debe cumplir con las funciones señaladas en el artículo 102 Constitucional, modificándose las mismas al señalar la especialidad en materia de delitos graves.

Se propone la creación de un nuevo orden jurídico penal, reformando al efecto el artículo 102 Constitucional y sus reglamentos, acuerdos y circulares, creándose un todo jurídico de Ministerio Público que traiga como consecuencia instituciones jurídicas nuevas y para el efecto se debe adicionar un tercer párrafo al artículo 102 que diga:

*“Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales de todos los delitos graves del orden federal, a partir de los siete años de edad de los inculcados y por lo mismo a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los mismos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine”.*

---

<sup>80</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 229.

Para la ejecución de esta propuesta constitucional, se creará un Instituto Federal de capacitación y Adiestramiento de los Agentes del Ministerio Público, en Materia de Imputabilidad a partir de los 7 años de edad.

Asimismo se propone instituir los ordenamientos propios en materia penitenciaria para el cumplimiento de las penas.

## PROPUESTA

El momento de crisis social económica y política por la que atraviesa nuestro país tiene como principal manifestación la proliferación de conductas ilícitas, es por esto que grupos delictivos organizados utilizan a menores de siete a dieciocho años de edad para la comisión de Delitos Graves. La utilización de estos, atiende a que son inimputables, en razón de edad y burlan la acción de justicia en beneficio de los sujetos que participan en conductas delictivas y fracturan el detrimento de la sociedad entera.

Con el trabajo de investigación académica que se presenta, que incluye cinco capítulos, se muestra a la persona con sus atributos, su ética personal y sus valores, especialmente atendiendo a los actos que se realizan a partir de los siete años de edad.

De la misma investigación se desprende la ponderación de los derechos de la niñez y del ciudadano, cuyas declaraciones han sido suscritas por nuestro país, y forman parte de nuestro Derecho Positivo, pero también estudiando los principios del Derecho Internacional, hemos demostrado que siempre prevalece y prevalecerá el Derecho Interno de un país sobre el Derecho Internacional, debido a que el dato Jurídico o dato Real, es el que se debe ponderar sobre cualquier otro, y este dato siempre será tomado en cuenta, teniendo como límites el Territorio Nacional Mexicano.

La persona humana es el principal sujeto del Derecho Penal, a partir de los siete años de edad. La persona se encuentra inmersa en el Derecho, a partir del momento que es concebido, y hasta después de su muerte. El Derecho tutela, protege y reivindica a todos, en atención a su dignidad y por esto, también el Derecho exige conductas que sean adecuadas para su desenvolvimiento social.

El Derecho se distingue por su facultad intrínseca de la coercibilidad, que lo hace distinto a toda norma de conducta.

La persona, solo se concibe como sujeto de derechos y obligaciones y estos elementos preservan la paz pública, la paz social y el orden jurídico.

En el estudio recepcional, que se presenta, se ha tenido en cuenta que el orden jurídico, es el conjunto de normas que en función de integración, tienden a lograr el equilibrio social y el bien común, esto es el principio del Derecho Penal, que respecto a la dignidad de las personas teniendo a la vista las Garantías individuales y Sociales que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El orden Jurídico ha sido atacado, al incorporar a los grupos organizados delictivos, a personas de siete a dieciocho años de edad, para realizar conductas ilícitas, que nos hacen preguntar, si los menores han perdido el concepto de su propia dignidad y del respeto de la dignidad ajena.

Como fundamento de nuestra investigación, tuvimos especial atención a los antecedentes históricos de las culturas, que han sido creadas por el ser humano en el transcurso de la historia de la humanidad que pertenecemos, de aquí encontramos el paso para señalar la minoría de siete años de edad, porque no se hizo en forma arbitraria, si no se hizo atendiendo a las instituciones de esas culturas.

Como parte de la solución al problema de la delincuencia juvenil, se plantea; formular iniciativas de reforma y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Leyes Reglamentarias, por medio de los cuales, se proponga la edad de siete años de edad, para ser responsables a los adolescentes; con respecto a la actuación del Ministerio Público, los Agentes del mismo deberán ser especializados en esta materia, a efecto, se propone la creación de un Instituto Nacional de Capacitación.

En este trabajo recepcional, contiene los principios de la ciencia técnica y filosófica del Derecho, que en función de la integración abarque el problema y se lleve a la solución de la misma.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales de todos los delitos graves del orden federal, a partir de los siete años de edad de los inculcados y por lo mismo a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los mismos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El término persona es un concepto jurídico fundamental; por ello se ha estudiado desde la más remota antigüedad; así se entiende por persona el ente racional individual, que en la ciencia del derecho es del individuo y personalidad la representación jurídica, social y psicológica.

**SEGUNDA.-** La persona tiene características constitutivas como son: libertad, conciencia de sí mismo y dignidad. Esas características pertenecen al patrimonio cultural de toda la humanidad. Además, son atributos de la misma las siguientes: existencia real; ser nacional y conducta libre. De aquí se desprende que toda conducta humana es protegida por el derecho siempre y cuando tenga un fin lícita y se sujete al bien común.

**TERCERA.-** El concepto de persona lleva consubstancialmente el concepto de la dignidad humana entendiéndose por ésta el ser, sentir, tener, estar inherente al ser humano por lo que ningún valor (vida, libertad, justicia, etc.), puede concebirse sin atender a la dignidad propia y ajena. Hay quienes piensan que, de la dignidad humana hacen nacer los derechos individuales frente al estado y éste es sólo un medio para el perfeccionamiento de aquel, no es un fin. Así la dignidad de cada persona se reduce a su igualdad. La igualdad parte de la naturaleza racional del ser humano, igualdad que reconoce el estado. Solo diferimos uno del otro por la inteligencia, la responsabilidad, la habilidad, la utilidad y los méritos hechos a la sociedad, que también reconoce el derecho especialmente el derecho penal.

**CUARTA.-** La persona jurídica es un ser con dignidad, capaz de tener derechos y obligaciones, siendo estas últimas morales y jurídicas. La dignidad está implícita en la racionalidad. La libertad supone la inteligencia deliberante y la conciencia del mismo. La dignidad humana es consubstancial del ser no hay ser sin dignidad, esta

es su patrimonio espiritual y por eso es incólume e intocable; hasta el más humilde la posee. Es deber de todos respetarla tanto la propia como la ajena.

**QUINTA.-** De las teorías nacidas de la noción del derecho son así empíricas las que reconoce la primicia de la realidad y de la experiencia sobre las declaraciones del derecho positivo. Estas teorías son: Escuela Histórica del Derecho: Sociologismo Jurídico; Teoría Marxista Leninista y Escuela del Derecho Natural. Todos coinciden en que debemos de atender a las realidades que conocemos por la experiencia, esto es lo que se conoce “dato real”.

**SEXTO.-** El derecho atiende a los valores de la sociedad, jerarquizando los mismos en forma objetiva a fin de que los seres humanos los contemplen y observen con ética personal, es decir subjetivamente.

**SÉPTIMA.-** Existen valores inmutables y trascendentales, cuya práctica permite que el individuo se realice como persona; estos son; Justicia, Vida y Libertad, siendo que la justicia es el principal valor de Derecho, por ser el fin último que persigue éste. Además, están los valores morales, los cuales dependen del libre albedrío de cada sujeto, pues éste va forjando sus propias virtudes y es responsable de su conducta moral. Las virtudes nunca se heredan, pues se consiguen con esfuerzo y constancia. El ser humano es sujeto activo, no pasivo con respecto a los valores morales. Su falta le es imputable a partir del tercer año de edad, ya que toda persona está inmersa en el orden jurídico compuesto por el derecho, el estado, la moral y la sociedad.

**OCTAVO.-** Las obligaciones de justicia son a la vez morales y jurídicas, distinguiendo a unas de otras el órgano sancionador (autoridad del estado, conciencia del individuo).

**NOVENA.-** Los conceptos moral y ética tiene que ver con la conducta de todos los gobernados sin excepción la inteligencia y la razón indican nuestro actuar adecuado

a lo ético y lo moral para la reivindicación de nuestra persona. Cabe mencionar que la moral estudia la rectitud de los actos humanos.

**DIEZ.-** Los valores tienen existencia objetiva; podemos o no observarlos, percibirlos y jerarquizarlos, todo depende de la ética personal de cada uno. La obediencia a las sentencias es total, aunque sean injustas ya que su desobediencia traería la extinción del estado por lo que no podría haber una sociedad.

**ONCE.-** El modo de cómo ser, es la razón o capacidad de discernir o discurrir, es la actividad intelectual superior que en forma discursiva compara ideas con ideas, juicios con juicios y raciocinios con raciocinios entre sí. Para comprender las figuras de la moral y ética es necesario utilizar la razón por ser parte espiritual del individuo “indefectus” o facultad de abstraer la esencia de los seres y los principios del conocimiento, así se conciben los valores se aprenden y se valoran.

**DOCE.-** La moral estudia la rectitud de los actos humanos. En el derecho existe la noción moral para lograr el fin último del humano puesto que el derecho tiende al logro de la justicia y esta contiene las obligaciones que llevan al bien común. Faltar a las obligaciones morales y jurídicas acarrea una pena y el daño ocasionado se satisface con una justa retribución que es la reparación del daño causado.

**TRECE.-** La venganza pública nació como castigo, antes de Hugo Grocio. Actualmente el derecho se ha tomado como instrumento de venganza injustamente.

**CATORCE.-** A partir de los siete años de edad el menor que delinque debe pagar el daño causado tratándose de delitos graves. Al efecto el Código Penal debe contener una adición consistente en un título denominado “reparación del daño causado por adolescentes en la comisión de delitos graves”. La reparación de daño, figura desde hace cuatro mil años en todas las legislaciones: Babilonia, Egipto, Grecia, Roma, China, India y Cultura Indígena.

**QUINCE.-** El orden jurídico corresponde a lo ordenado por la *ratio legis*, cuyos elementos son lo lógico y la ética, patrimonio común de la conciencia jurídica informando todo a la seguridad que el Estado debe otorgar. Así, el abogado contempla en el Derecho los valores que contienen las normas desde un plano jurídico-filosófico, por esto su planteamiento supone la existencia de una filosofía del Derecho y de una axiología jurídica. La norma Jurídica se integra con dos elementos: materia y contenido. La primera está compuesta por los ideales de justicia y la segunda son las circunstancias históricas.

**DIECISÉIS.-** La autonomía y la heteronomía se dan en todo individuo frente al orden que lo rodea; utiliza su libre albedrío para jerarquizar valores. A partir de los siete años de edad manifiesta su autonomía y procede contra el orden estatuido: familia y estado.

**DIECISIETE.-** Los elementos esenciales del delito son: Conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Esta última requiere como presupuesto la imputabilidad. Sin que estos elementos guarden entre si prioridad.

**DIECIOCHO.-** La conducta tiene como punto distintivo la voluntad, siendo que una persona a partir de los siete años de edad en adelante tiene voluntad para cometer un ilícito. Su conducta es antisocial.

Así los índices delictivos señalan a algunas personas de siete años en adelante, las cuales aparecen en la prensa escrita y televisiva, y crean fama pública en la sociedad del México actual. Son dato real.

**DIECINUEVE.-** La antijuricidad es la oposición a las normas culturales implícitas en la ley penal o que atacan a un bien jurídicamente protegido. Este concepto aparece en el individuo desde la más temprana edad, no necesita de aprendizaje, ni de experiencia, ni del conocimiento del tipo penal o de un juicio de valor.

**VEINTE.-** La imputabilidad es la capacidad de querer, dentro del derecho penal, por lo que la edad biológica no es necesaria para desplegar la decisión de transgredir el orden jurídico.

Por ello la imputabilidad debe aparecer en el Código Penal, a partir de los siete años de edad, como resultado real acerca de la temibilidad de algunos menores de dieciocho años de edad y de su utilización por parte de la delincuencia organizada.

**VEINTIUNO.-** La culpabilidad, conjunto de presupuestos de la pena, sirve de fundamento a la reprochabilidad personal por la conducta, contiene dolo y culpa. Además la punibilidad es el medio para proteger la norma, se aplique o no la pena.

**VEINTIDOS.-** La Convención del Niño es intencionalmente imprecisa respecto a la edad de la responsabilidad penal, remitiendo a las “opiniones del niño”, por estar relacionado con su madurez y con su edad”. Así no debe observarse, ya que es una Ley injusta, siendo que la ética personal del que delinque es la determinante, no la supuesta madurez o edad cronológica.

**VEINTITRES.-** El concepto de delincuencia juvenil aparejado con el de minoridad, hace legislar con la presunción de incapacidad.

En el menor de dieciocho años se presume falta de madurez, conciencia moral limitada y falta capacidad para desenvolverse en forma ética y conforme a derecho. Así las acciones de los menores de dieciocho años, son indebidamente consideradas como producto de un discernimiento moral especial, abajo del discernimiento de los mayores de edad, según criterio de científicos y de algunos abogados.

**VEINTICUATRO.-** El derecho que se aplica a los menores pretende ser justo, tutelar, protector y reivindicador, encaminado a la reeducación de la personalidad, sin partir del dato real y del bien común, por lo que la conducta del menor debe estar de conformidad al bien de los demás y al bien común integrador de la sociedad. Cabe recordar que las penas correspondientes al acto delictivo se imponían a partir de los

ocho años, (Derecho Germano); 7 años (Derecho Anglo-Sajón); 7 años (Tradición Romano-Cristiana); ésta última con el criterio de la iglesia que consideraba al ser humano apto para recibir la comunión. Por otra parte, la tercera infancia se inicia a los siete años y termina al comenzar la adolescencia, señala el Código Tutelar para Menores del Estado de Guerrero, México.

**VEINTICINCO.-** El fenómeno universal, denominado “rebeldía de la juventud”, se produce en todas las colectividades humanas con su violencia, protestas, vandalismo y crímenes, son producto de las sociedades tecnológicas contemporáneas, aunado al abandono, signo común que une en todas las esferas sociales, en todos los países, a los inadaptados que forman grupos delictivos de todas las edades.

El ser humano, especialmente los niños, si crecen abandonados, asimismo, apegados a la tecnología moderna, pierden de vista los valores y caen en devaluación y degradación moral.

**VEINTISEIS.-** Desde el punto de vista económico los jóvenes que integran grupos agresores pertenecen a los extremos de la sociedad, principalmente, los más pobres o los más ricos.

La pobreza no es motivo para delinquir, pero si lo es la desigualdad en la distribución de la riqueza así como el abandono, el sistema educativo y los medios de comunicación.

**VEINTISIETE.-** La técnica legislativa exige conocer el dato real para remediar y, en su caso, prevenir las conductas partiendo de la ética personal, único camino para señalar la edad de los siete años como la del principio de la imputabilidad.

**VEINTIOCHO.-** El deber jurídico y la conducta o actividad humana son inseparables, ya que el primero comprende a la segunda y viceversa. El único objeto posible del derecho es la persona humana, siendo ésta la titular de la imputación, por su

conducta. La persona debe cumplir con lo dispuesto por el orden jurídico, sea cual fuere su edad.

El concepto del bien y del mal es consubstancial al ser mismo. Sólo existe una ley; la recta razón en cuanto ordena y prohíbe. Quien la ignore es injusto.

**VEINTINUEVE.-** La variación de la edad de la imputabilidad es variable porque responde al dato real que es de técnica legislativa. Así el dato real y los datos históricos se unen para ser observados por los legisladores y resolver con leyes justas. Los menores de dieciocho años forman parte del dato real, porque algunos intervienen en la comisión de delitos graves.

**TREINTA.-** El causalismo, como teoría, se encuentra impreso en nuestros códigos penales, es derecho positivo.

**TREINTA Y UNO.-** Los derechos humanos alcanzan a todos a partir de la Revolución Francesa de 1789 (garantías individuales). En la Constitución Mexicana de 1917 surgen junto a las individuales las garantías sociales. Unas y otras parten del respeto que el estado debe tener por la dignidad de los gobernados.

**TREINTA Y DOS.-** Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad sin importar sexo ni edad. Asimismo, los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las exigencias del bien común.

**TREINTA Y TRES.-** Los derechos del niño se encuentran protegidos y tutelados respecto de la familia, la sociedad y el Estado en las convenciones INTERNACIONALES. No se señala la edad y así se deja a los Estados suscriptores su derecho para fijarla.

Los Estados se basan en ciertos principios jurídicos y filosóficos, destacando el de la ética internacional, misma que infunde a la justicia y al espíritu humanitario, innatos en el ser humano.

El derecho internacional y el derecho interno son sistemas jurídicos independientes por su origen, aplicación y por los sujetos a los que se aplican. Además, la ley nacional imperará en caso de conflicto entre el derecho internacional y el derecho interno.

**TREINTA Y CUATRO.-** La edad de la imputación en nuestro país debe ser la de siete años, por así indicarlo el dato real y los datos históricos, así como la preeminencia del derecho interno sobre el internacional, siendo que el niño tiene pleno conocimiento de la bondad o maldad de los actos propios y ajenos por derecho natural, que no es otro que la recta razón escrita en todos los corazones. La obligatoriedad jurídica es vinculatoria y antártica, pues se impone a los individuos sin consultar su voluntad.

**TREINTA Y CINCO.-** La Institución del Ministerio Público, como órgano del Poder Público, lucha por el derecho, vigila la aplicación de la ley y ejerce las sanciones de orden público en defensa de la sociedad. Esta Institución tiene injerencia en los asuntos jurídicos en los que interviene el menor, por lo que debe tomar en consideración que éste es imputable a partir de los siete años de edad, tratándose de delitos graves. Para ello el Código Federal de Procedimientos Penales debe contener una adición: “de mayores de 7 años” (art. 500), en tratándose de delitos graves. Además, es de reformarse el artículo 102 Constitucional, incluyendo la incumbencia del Ministerio Público en todos los delitos graves del orden federal, a partir de los siete años de edad de los involucrados. Asimismo, Instituir ordenamientos propios en materia penitenciaria, para el cumplimiento de las penas decretadas a las personas, a partir de los siete años de edad, así como crear reclusorios especializados en ilícitos cometidos por menores de dieciocho años.

**TREINTA Y SEIS.-** Las agencias especializadas para atención del menor, deben estar integradas por egresados del Instituto de Capacitación para Agentes del Ministerio Público.

## BIBLIOGRAFÍAS

- ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEVA BARRERA.- “Nueva Legislación de Amparo Reformada”.
- AZAOLA ELENA.- “La Institución correccional en Mexico”, Ed. Siglo XXI, 1990.
- BORRITA LÓPEZ FERNANDO.- “Multidisciplina e Interdisciplina en Derecho Penal, Ed. Porrúa, 1999.
- CANTU LÓPEZ TOMAS.- “Teoría del Derecho”. Ed. Cantu, México, 5ª Ed. 1998.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAÚL Y CARRANCA Y RIVAS RAÚL.- “Código Penal Anotado”, Ed. Porrúa, 1995.
- CASTELLANO TENA FERNANDO.- “Lineamientos del Derecho Penal”, Ed. Porrúa, 5ª Edición, México, 1969.
- CICERON.- “La Republica”, III, 22.
- DE UNAMUNO MIGUEL.- “La dignidad humana”. Ed. Esparsa, Buenos Aires, 1944, (Colección Austral).
- DEL VECCHIO GIORGO.-“Los Principios Generales del Derecho”. Ed. Orlando Cárdenas Editor, S.A. de C.V. Irapuato, Guanajuato, México, 1998.
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ IÑIGO.- “Historia de México”, Ed. Pearson, Prentice may hispanoamericana, S.A. México, 1999.
- FERRER MACQREGOR, CARBONELL MIGUEL.- “Convenio de Derechos Humanos”, México, 2007.
- FRONDIZ ROSIERI.- ¿Qué son los valores?, Ed. Fondo de Cultura Económica, México,1972.
- GARCÍA MANÍES EDUARDO.-“Introducción al Estudio del Derecho”.9ª edición. Ed. Porrúa. México D.F. 1960.
- GONZÁLEZ QUINTANILLA JOSÉ ARTURO.- “Derecho Penal Mexicano”, Ed. Porrúa, 2002.
- GUTIÉRREZ SAINZ RAÚL.- “Introducción a la ética”. Ed. Esfinge, S. de R.L. de C.V. México, 7ª ed. 2005.

- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, 1991.
- Kelsen Hans.- "Teoría Comunista del Derecho y del Estado". Ed. Emece, Buenos Aires, 1958.
- LAO-TSE.- "Las Enseñanzas de Lao-Tse", Pedro Ballona, Ed. Pranz, México, 2005.
- LEGAZ COMBRA LUIS.- "Filosofía del Derecho", Ed. Bosch.
- OSWALD SPENGLER.- "El ocaso del Occidente".- Forjadores del Mundo Contemporáneo. Tomo IV, Ed. Planeta, Barcelona España, 1972.
- PAPINIO GIOVANNY.- "Diario". Traducción Javier Fernández, Ed. Mateu, Barcelona, 1964.
- PAVÓN VASCONCELOS FRANCISCO.- "Derecho Penal Mexicano", Ed. Porrúa, México, 1995.
- PULIDO ANDRADE ARMANDO.- Et Suce Universidad Latina, S.C. Incorporada a la U.N.A.M., Facultad de Derecho, México, D.F. 2005.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.- Diccionario de la Lengua Española, Ed. Rodesa, España, Edición 22ª.
- RECASENS FICHES LUIS. Estudio Preliminar al compendio de "Teoría General del Estado" de Hans Kelsen, Trad. de Luis Recasens Fiches y Justino de Azcarate. Ed. Bosch. Barcelona.
- REVISTA DEL MENOR Y LA FAMILIA. Año 2-2, órgano informativo y de divulgación del D.I.F. Publicación a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos, primer semestre, 1982.
- REYES ECHANDIA ALFONSO.- "Culpabilidad", Ed. Porrúa, México, 1999.
- RODRÍGUEZ MANZANERA LUIS.- "Penología", Ed. Porrúa, 2ª Edición, 2000.
- RODRÍGUEZ MANZANERO LUIS.- "Criminalidad de menores", Ed. Porrúa, México, 1987.
- SAVIGNI FEDERICO CARLOS DE.- "Sistemas del Derecho Romano Actual". Bosch Barcelona, 1953.
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS, México, 1973.

- SIERRA MANUEL J.- “Tratado de Derecho Internacional”, Ed. Porrúa, 4ª Edición, México, 1963.
- SOLÍS QUIROGA HÉCTOR.- “Justicia de Menores”, Ed. Porrúa, México, D.F. 1986.
- TEORÍA PURA DEL DERECHO, Ed. Porrúa, México, 1993.
- TOZCANO GONZÁLEZ PEDRO ANSELMO.- “Los derechos humanos del concebido”, Ed. Centro de Estudios Universitarios, U.N.A.M., México, 2005.
- TRES LEYES PARA EL D.F.- “Que debe conocer el Ciudadano”, Ed. Sista, México, 2006.
- VALVERDE CEDILLO MARIA DE LOURDES.- “La Dignidad Humana, la Vejez y el Derecho Vigente en Mexico”, Ed. Centro de Estudios Universitarios, U.N.A.M. Clave 3219, México 2005.
- VILLANUEVA CASTILLEJA RUTH.- “Justicia en menores Infractores”, Ed. Industrias Graficas Delma, S.A. de C.V. Mexico,1998.
- VILLORO TORANZO MIGUEL.- “Introducción al Estudio del Derecho”. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. Mexico, 2005.

## LEYES Y CÓDIGOS

- CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Índice, Ed. Sista, S.A. de C.V. México, 2006.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Sista, S.A. de C.V. México, 2002.
- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, Ed. Sista, 2005.
- LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL, Ed. Sista, México, 2006.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F. Ed. Consorcio, Ed. Grego, S.A. de C.V., 1998.
- CÓDIGO CIVIL, COMPILACIÓN DE LEYES MEXICANAS, Ed. Greca Editores, México, 1998.

- LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL D.F. EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, Ed. Sista.

## PERIÓDICOS

- EL SOL DE MÉXICO, DIARIO DE LA MAÑANA, 13 de Marzo de 2007, 1ª plana.
- MEJIDO MANUEL.- “El sol de México Diario” Cd. de México 14 de Abril de 2007.